



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-002-2012-00111-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIME ENRIQUE CALDERON LOPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	AUTO PRUEBAS - ESCRITURAL

Se procede a resolver las pruebas pedidas por las partes así:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

Téngase como prueba en lo que fuere legal, la documentación presentada con la demanda vista a folios 6-44

**PRUEBAS RAMA JUDICIAL**

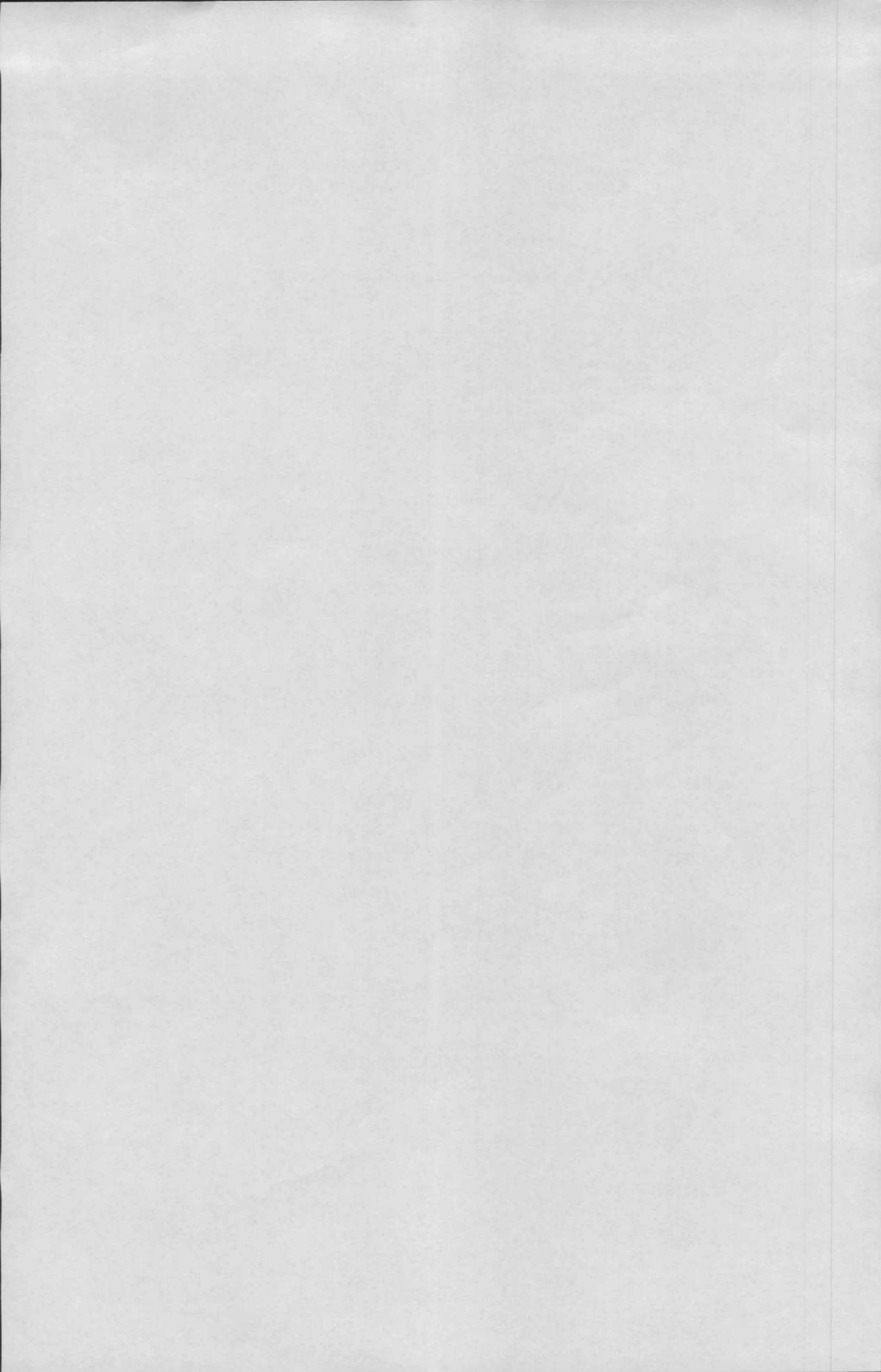
Téngase como prueba en lo que fuere legal, la documentación presentada por la entidad vista a folios 195-220 del expediente.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

Por considerarse incensario señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA  
JUEZ AD HOC**





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

OK

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

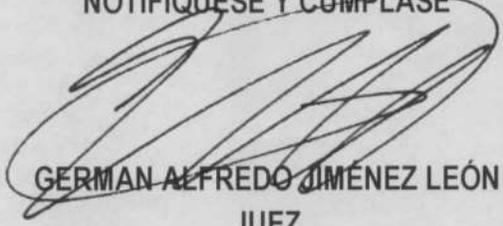
RADICACIÓN	73001-33-31-008-2010-00542-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVA
DEMANDANTE	CARLOS VALDERRAMA SALCEDO
DEMANDADO	MUNICIPIO DEL GUAMO
ASUNTO	LEVANTA EMBARGO Y OTROS

Según la certificación de los títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor del proceso se tiene la suma de \$60.186.866, y toda vez que el límite de la medida cautelar ordenada a través de providencia del 6 de noviembre de 2018 ya fue alcanzado, **OFÍCIESE** a los arrendatarios de la Plaza de Ferias del Guamo, a efectos de que se abstengan de realizar retención, embargo o depósito de suma alguna de dinero por cuenta de este proceso.

De otra parte, **PÓNGASE** en conocimiento de las partes los títulos obrantes al interior del proceso. Por otro lado, el apoderado de los herederos reconocidos en el proceso presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que termino el proceso, para lo cual bástele al Despacho señalar que dentro del proceso no existe providencia alguna en la que se haya ordenado la terminación del mismo, por tanto, los recursos interpuestos deben rechazarse.

Finalmente, y teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora deberá decirse que no es procedente el decreto de las mismas, toda vez que como se dijo se excedió el límite de la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

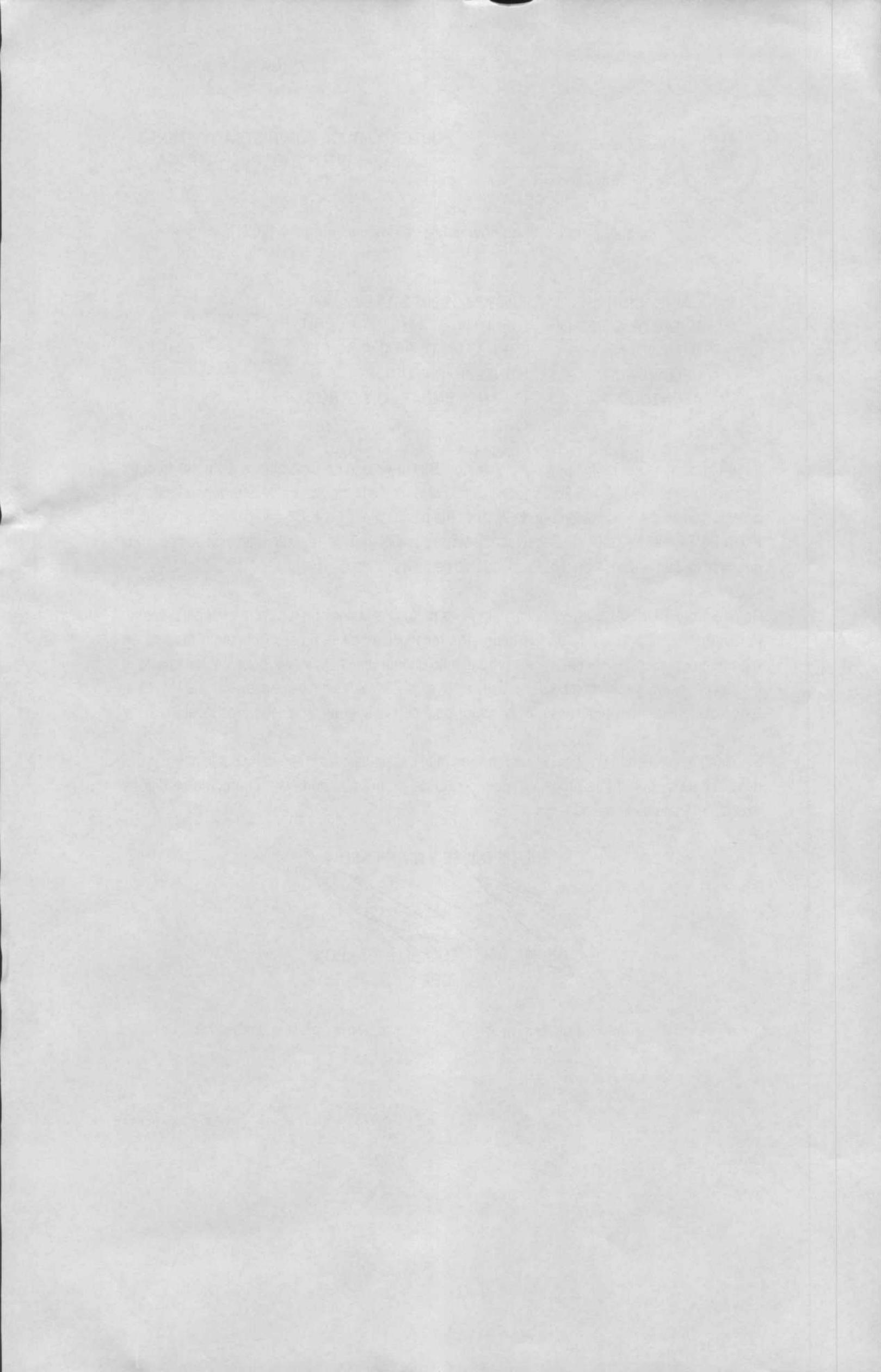
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,





Rama Judicial  
República de Colombia

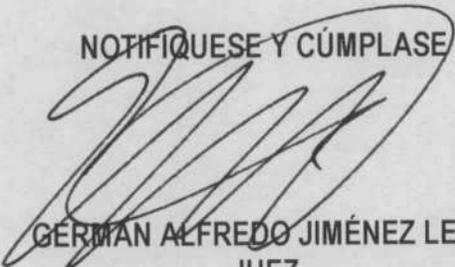
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-009-2008-00127-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA SAENZ OSPINA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ESPINAL-TOLIMA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA
RÉGIMEN	ESCRITURAL

**RECONÓZCASE** personería al abogado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN, identificado con C. C. No. 1.110.547.906 de IBAGUE y T. P. No. 314.551 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Espinal (Tolima) en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 155 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

OK

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

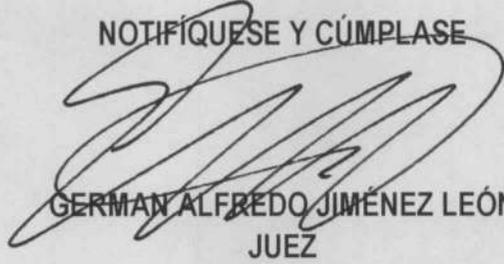
RADICACIÓN	73001-33-33-003-2015-00212-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVA
DEMANDANTE	URIEL ALFONSO MONROY
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	PREVIO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Allega la parte actora la Resoluciones SUB 163299 de junio de 2018 y Resolución No. SUB 50421 del 27 de febrero 2019 expedidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES mediante la cual se acata la orden judicial proferida por este Despacho.

Se observa que, con fundamento en dicho reconocimiento, el ejecutante pretende el reconocimiento del retroactivo pensional, para lo cual en aras de verificar si se le debe algún monto al accionante, se debe conocer el valor exacto de la mesada pensional que debió pagarse al accionante, así como la fecha exacta de retiro.

Por consiguiente, el Despacho ordena **REQUERIR** a la COLPENSIONES, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, aporte vía correo electrónico [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co), certificación donde conste lo devengado por el accionante en los últimos 10 años de servicio, así como la fecha exacta de retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-005-2013-00904-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HECTOR EDUARDO GONZÁLEZ CUBILLOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR – DAS - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador el día 30 de septiembre de 2021 (Fls.1209-1228), mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte accionada.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

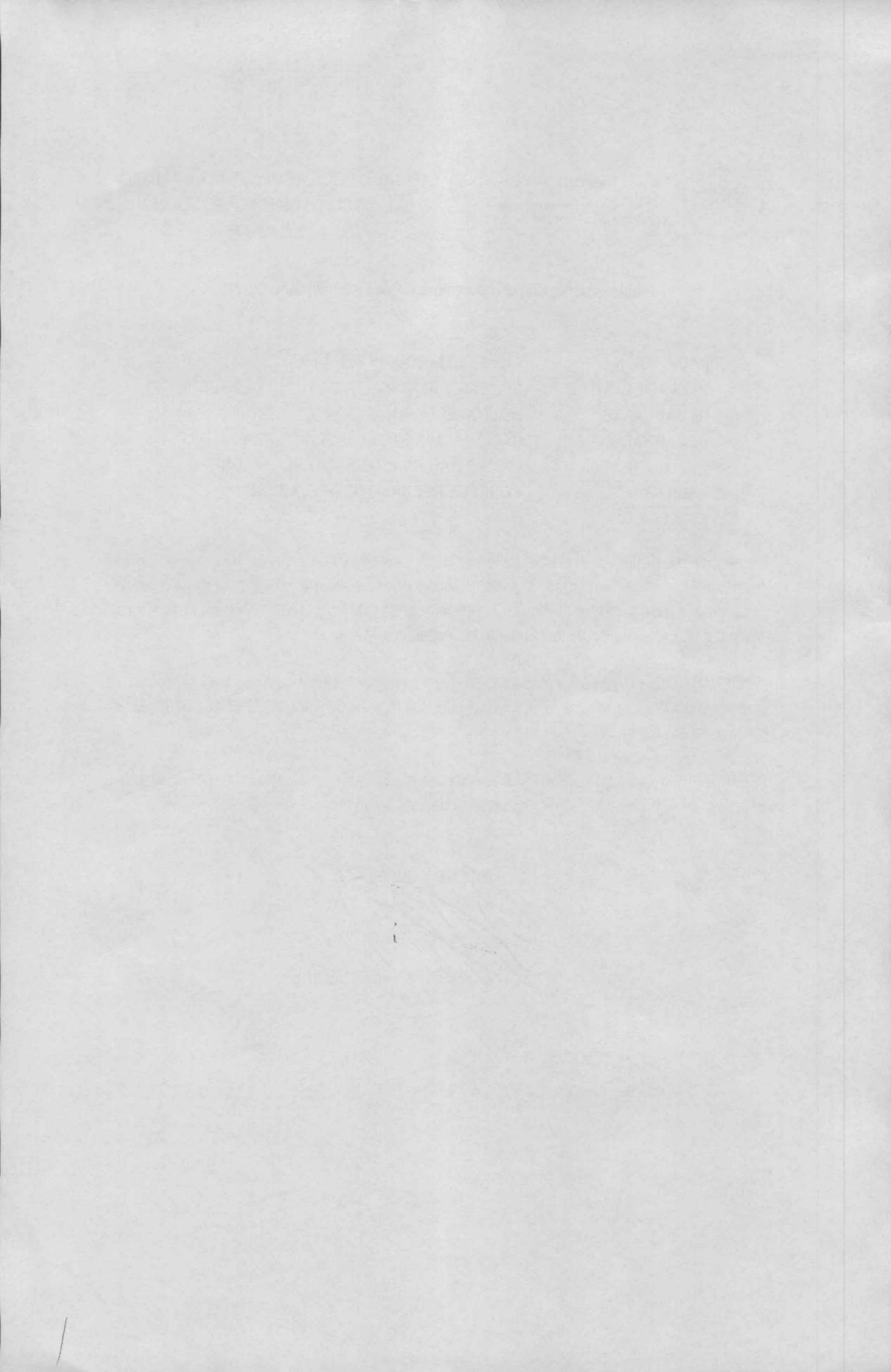
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY  
SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaria \_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria \_\_\_\_\_





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

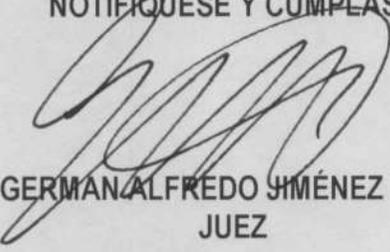
<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-005-2013-00933-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NESTOR IVAN OSPINA FLOREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP Y OTROS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador el día 31 de agosto de 2021 (Fls.816-829), mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte accionada.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

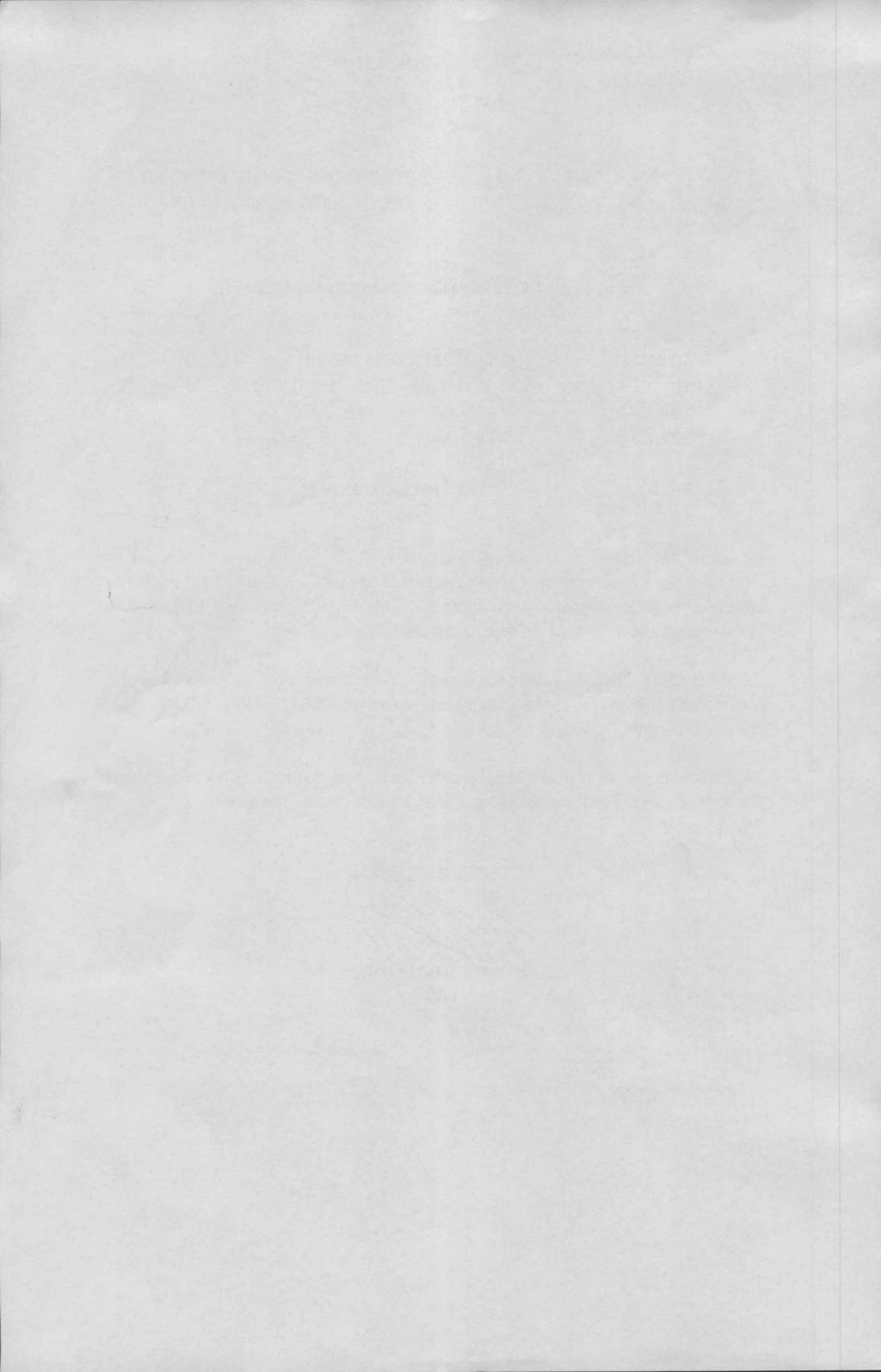
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE HOY  
SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_. En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

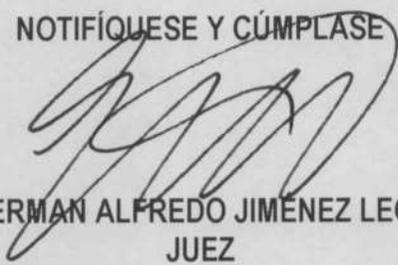
RADICACIÓN	73001-33-33-005-2015-00183-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALFONSO MARIA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	SECRETARÍA DE SALUD DEL TOLIMA - EMCOSALUD - HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA TOLIMA
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador el día 30 de septiembre de 2021 (Fls.333-349), mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte accionada.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

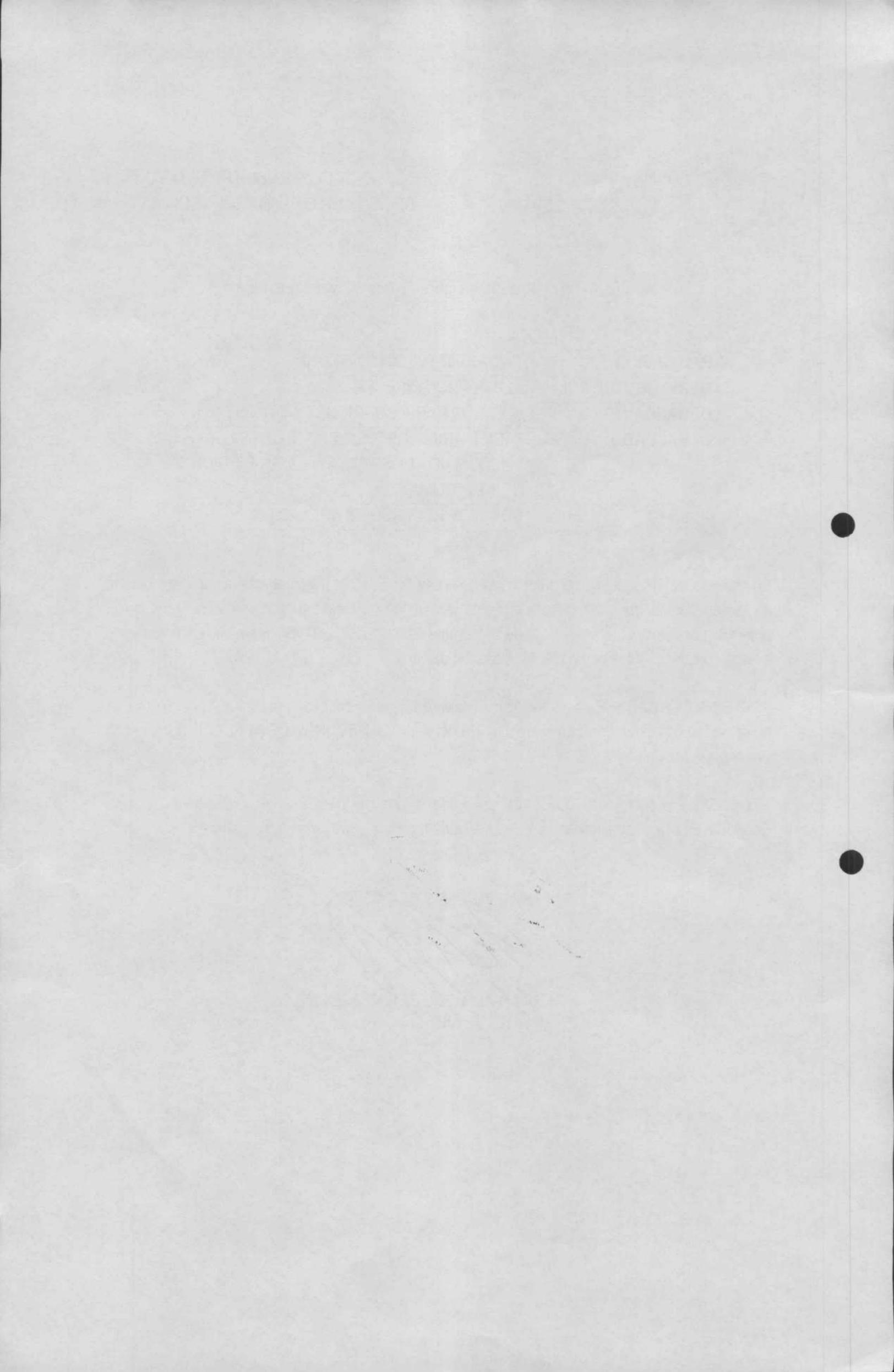
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE HOY  
SIENDO LAS 8.00 A.M.

Secretaría \_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_ En la fecha se deja Constancia que se  
dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011,  
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección  
electrónica.

Secretaría \_\_\_\_\_





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

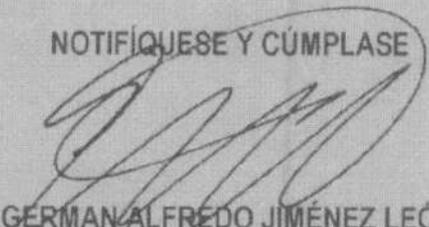
RADICACIÓN	73001-33-33-006-2015-00180-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FRANCISCO FERNEY CARVAJAL LOZANO
DEMANDADO	HOSPITAL SERAFÍN MONTAÑA CUELLAR E.S.E. SAN LUIS TOLIMA
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador el día 30 de septiembre de 2021 (Fls.190-201), mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte accionada.

**SEGUNDO:** Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

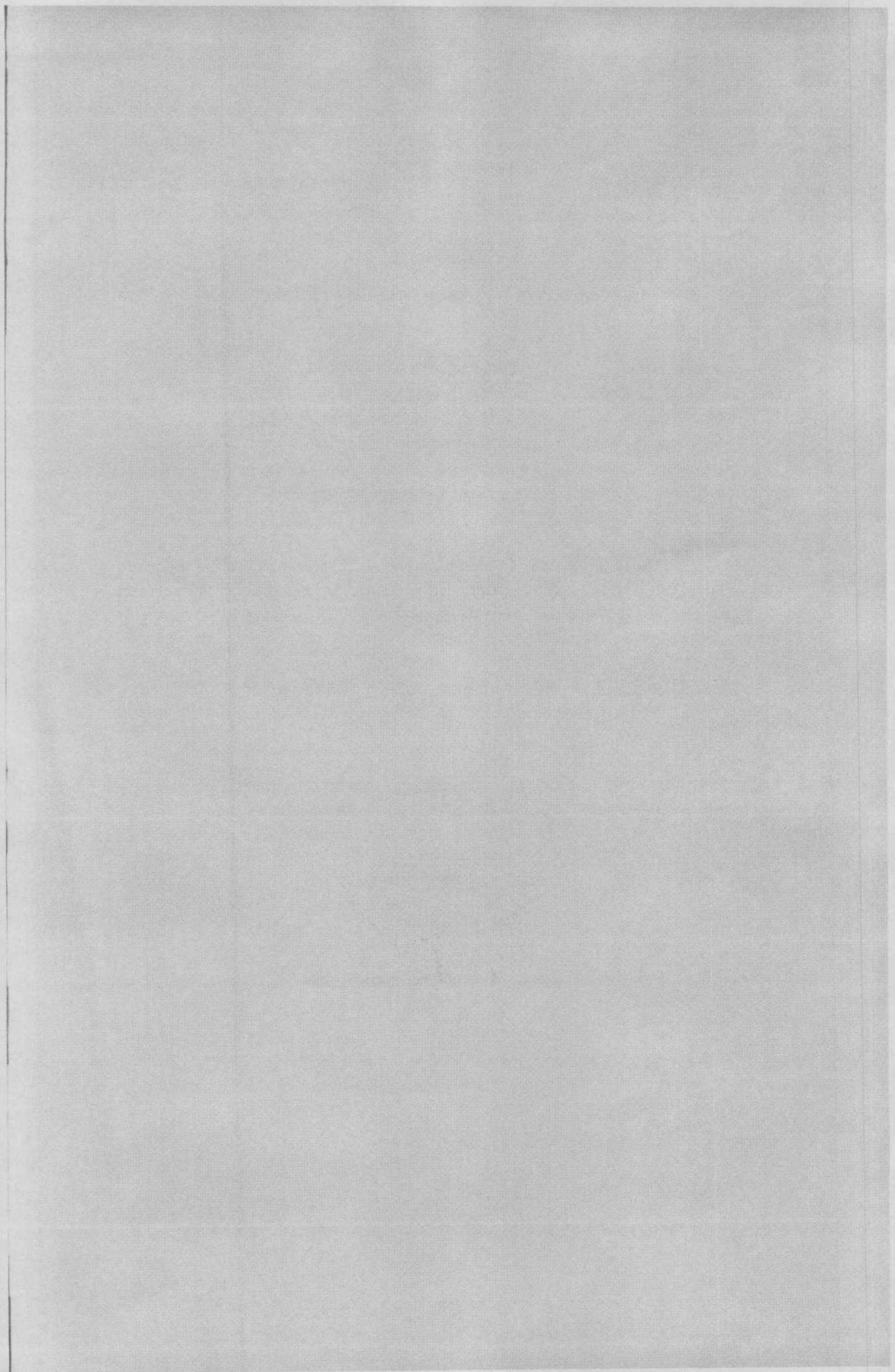
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY  
SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué \_\_\_\_\_ En la fecha se dejó Constancia que se  
dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011  
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección  
electrónica.

Secretaria





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

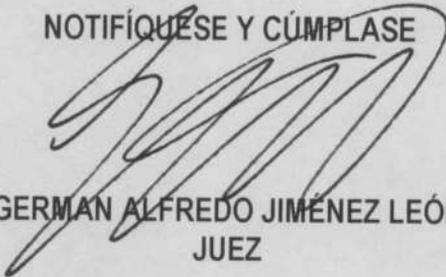
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00070-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALBA PORFILIA TIQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador el día 30 de septiembre de 2021 (Fls.134-140), mediante la cual declaró probada la excepción denominada "INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL", el Despacho dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte accionada.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY  
SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaria \_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_. En la fecha se deja Constancia que se  
dió cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011,  
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección  
electrónica.

Secretaria \_\_\_\_\_





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

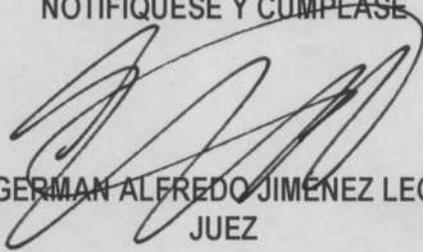
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00026-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FLOR ELISA AGUIAR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador el día 30 de septiembre de 2021 (Fls.140-147), mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte accionada.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

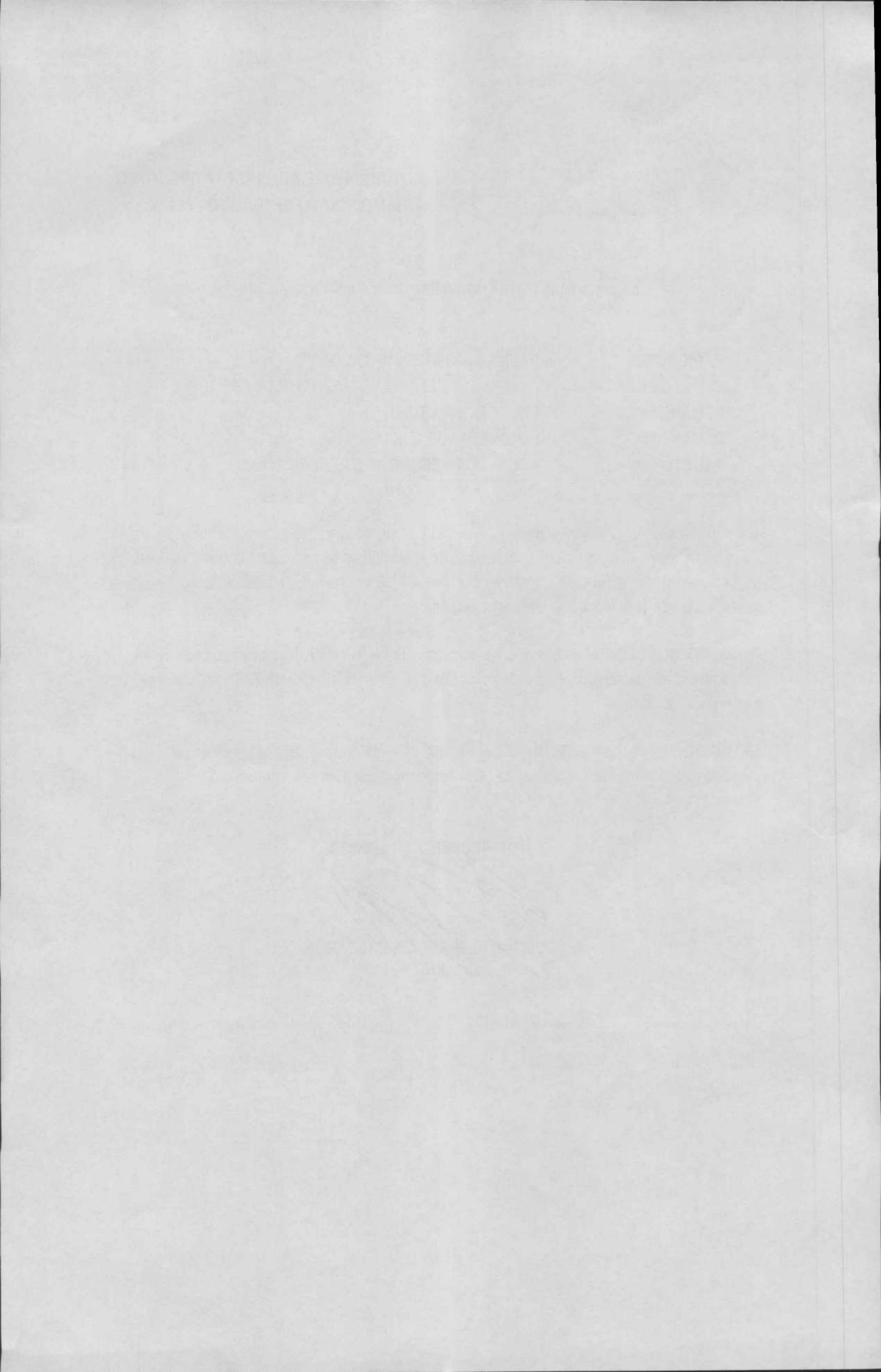
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE HOY  
SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaria \_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_ En la fecha se deja Constancia que se  
dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011,  
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección  
electrónica.

Secretaria \_\_\_\_\_





Ibagué, treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00127-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA CRISTINA RIVERA HERNANDEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
ASUNTO	AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte este despacho que la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se presenten situaciones específicas al interior de los procesos bajo estudio.

Al respecto, dispone el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. ...”

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial,

<sup>1</sup> POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo transcrito, como quiera que no existen pruebas que practicar, pues únicamente se solicitó una documental, y frente a las que se aportaron no se ha formulado tacha.

### 1. SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

### 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si resulta procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y en consecuencia, si la Diana Cristina Rivera Hernández en su condición de servidora de la Rama Judicial tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 y en adelante.

### 3. DECRETO DE PRUEBAS

#### Parte demandante:

Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda y obrante en el proceso, visibles a folios 4-34 del expediente.

#### - Documentales

**REQUIERASE** a la Nación- Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente, allegue con destino al presente proceso la certificación laboral y certificación actualizada de salarios y demás prestaciones sociales devengadas por la señora DIANA CRISTINA RIVERA HERNANDEZ quien se identifica con C.C 65.765.575 a partir del año 2013 a la fecha.

#### Parte demandada:

Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda y obrante en el proceso, visibles a folios 1-26 del cuaderno del expediente administrativo.

**LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA SURTIRÁ LOS EFECTOS DE LA SOLICITUD U OFICIO POR PARTE DE ESTE JUZGADO, Y LA ENTIDAD A LA CUAL SE LE RADICARÁ LA ANTERIOR SOLICITUD U ORDEN CUENTA CON EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL REQUERIMIENTO PARA ALLEGAR LO SOLICITADO, ACLARANDO QUE ESTA GESTIÓN ESTARÁ A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Se le **INFORMA** a la entidad accionada, que los documentos aquí solicitados deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Una vez allegada la prueba documental requerida por parte de esta instancia judicial, se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3), a fin de efectuar su incorporación al expediente, y una vez vencido este término, inmediatamente se correrá el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que el presente asunto será objeto de sentencia anticipada, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS** del proceso y con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, vistos a folios 4-34 del cuaderno principal y 1-26 del cuaderno del expediente administrativo.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en el presente asunto, el cual se circunscribe a establecer si resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado y en consecuencia, si la señora Diana Cristina Rivera Hernández en su condición de servidora de la Rama Judicial tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 y en adelante.

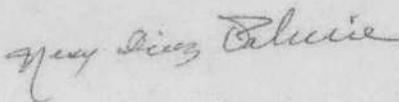
**CUARTO: REQUIERASE** a la Nación- Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente, allegue con destino al presente proceso la certificación laboral y certificación actualizada de salarios y demás prestaciones sociales devengadas por la señora DIANA CRISTINA RIVERA HERNANDEZ quien se identifica con C.C 65.765.575 a partir del año 2013 a la fecha.

**QUINTO:** Una vez allegada la prueba documental requerida por parte de esta Instancia Judicial, se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3), a fin de efectuar su incorporación al expediente, y una vez vencido este término, inmediatamente se correrá el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

**SEXTO: ACEPTESE** la renuncia de poder presentada por el abogado Franklin David Ancinez Luna como apoderado de la Nación- Rama Judicial en los términos y fines del memorial visto a folio 103 del cuaderno principal.

Requíerese a la entidad para que nombre apoderado que defienda sus intereses en el presente asunto.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA  
JUEZ AD HOC





Si

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2018-00287-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	MAYRA ALEJANDRA RICO MALAMBO Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	ACEPTA REVOCATORIA DE PODER

Mediante memorial allegado vía correo electrónico los demandantes MAIRA ALEJANDRA, JHOANA KATERINE RICO MALAMBO, LUZ STELLA MALAMBO ALARCON y HERNANDO RICO CASTRILLON revocan el poder otorgado a la abogada ADRIANA MAGALY HERNANDEZ.

### CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C.G. P. en cuanto a la terminación del poder, señala:

"Artículo 76. Terminación del poder

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00287-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA RICO MALAMBO Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el memorial y la normatividad que regula la revocatoria del poder, encuentra procedente el Despacho aceptar la revocatoria del poder.

De otra parte, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 22 de julio de 2021, el demandante ANDERSON FERNANDO RICO MALAMBO otorga poder a la abogada MARIA EUGENIA SAAVEDRA RUIZ identificada con C.C. No. 33.141.971 y T.P. No. 133053 del C. S. de la J.

Finalmente póngase en conocimiento de las partes el oficio allegado por el Banco Av Villas, donde señala que la demandada no tiene ningún vínculo con dicha entidad.

En merito de lo expuesto el juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la revocatoria del poder presentada por MAIRA ALEJANDRA, JHOANA KATERINE RICO MALAMBO, LUZ STELLA MALAMBO ALARCON y HERNANDO RICO CASTRILLON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica la abogada MARIA EUGENIA SAAVEDRA RUIZ identificada con C.C. 33.141.971 y T.P. 133053 del C. S de la J. como apoderada del demandante ANDERSON FERNANDO RICO MALAMBO.

**TERCERO: PONER** en conocimiento de las partes el oficio allegado por el Banco Av Villas, donde señala que la demandada no tiene ningún vínculo con dicha entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

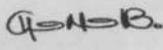
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ HOY \_\_\_\_\_

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

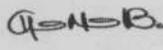
Secretaría, 

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría, 

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Ibagué, treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00323-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA PEÑALOZA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
ASUNTO	AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte este despacho que la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se presenten situaciones específicas al interior de los procesos bajo estudio.

Al respecto, dispone el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 lo siguiente:

*«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. ...»*

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo transcrito, como quiera que no existen

<sup>1</sup> POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

### **1. SANEAMIENTO**

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

### **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante NORMA CONSTANZA PEÑALOZA, en su condición de servidor de la Rama Judicial tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha de su retiro.

### **3. DECRETO DE PRUEBAS**

#### **Parte demandante:**

Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda y obrante en el proceso, visibles a folios 3-16 del expediente.

#### **Parte demandada:**

La entidad demandada no contestó la demanda.

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme lo dispone el inciso final del artículo 181, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que presenten alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Como la norma no riñe con la posibilidad de terminar anticipadamente la actuación por conciliación judicial, si la parte accionada tiene fórmula conciliatoria, deberá radicarla dentro del término de ejecutoria de este auto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., deberá enviar copia a la contraparte y al señor delegado del Ministerio Público, para que tengan posibilidad de pronunciarse sobre la propuesta.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

RADICACIÓN  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

73001-33-33-012-2018-00323-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
NORMA CONSTANZA PEÑALOZA  
NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el presente asunto será objeto de sentencia anticipada, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

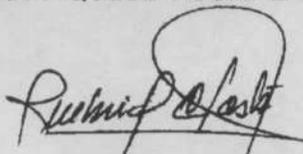
**SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS** del proceso y con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda vistos a folios 3-16 del expediente.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en el presente asunto, el cual se circunscribe a establecer si el demandante NORMA CONSTANZA PEÑALOZA, en su condición de servidor de la Rama Judicial tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013.

**CUARTO:** Conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A ibidem, **CORRASE** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que, en el término de 10 días, presenten alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

**QUINTO:** Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GABRIEL HUMBERTO COSTA LOPEZ  
JUEZ AD HOC**

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

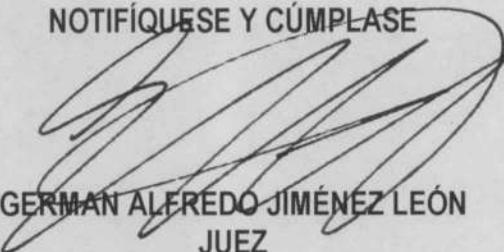
<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2018-00328-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MANUEL LATORRE ZUÑIGA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador el día 23 de agosto de 2021 (Fls.276-284), mediante la cual declaró probada la excepción denominada "caducidad", el Despacho dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte accionada.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE HOY  
SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaria \_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_. En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria \_\_\_\_\_





Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2018-00411-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVA
<b>DEMANDANTE</b>	OLGA MARCELO QUIMBAYO OSORIO
<b>DEMANDADO</b>	HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR
<b>ASUNTO</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Precluida la etapa procesal correspondiente dentro del proceso de la referencia, el Despacho procede a analizar los presupuestos normativos para dar continuidad a la ejecución, teniendo en cuenta que la ejecutada no contestó la demanda.

## 1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora OLGA MARCELA QUIMBAYO interpuso la correspondiente acción ejecutiva contra el HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, con la finalidad de que se paguen las sumas de dinero reconocidas con la Resolución No. 066 de 2017 mediante la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas y prestaciones sociales.

### 1.1. DEL MANDAMIENTO DE PAGO

En ese orden, teniendo en cuenta que el título base de la ejecución cumple con los preceptos del artículo 422 del C.G.P., siendo una obligación clara, expresa y exigible, se libra mandamiento de pago mediante proveído del 15 de febrero de 2021, atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 del compendio procesal enunciado; así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora la señora OLGA MARCELA QUIMBAYO OSORIO y en contra del HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR DE SAN LUIS – TOLIMA por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 4.096.222) correspondiente al capital reconocido en la Resolución No. 66 de 2017 y por intereses moratorios desde el 29 de agosto de 2017, hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación (...).”

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00411-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: OLGA MARCELO QUIMBAYO OSORIO  
DEMANDADO: HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR

## **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Una vez proferido el auto que libra mandamiento de pago, por secretaría de esta instancia judicial se notificó vía correo electrónico del proveído a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P. que modificó lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

La entidad ejecutada guardó silencio dentro del termino para pagar y excepcionar.

## **1.3. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue interpuesta el 16 de agosto 2018 ante el Juzgado Segundo Civil Circuito Guamo – Tolima, el cual mediante auto del 22 de agosto de 2019 declaró la falta de jurisdicción.

Por reparto el proceso correspondió a este despacho el 6 de septiembre de 2018, el cual mediante auto del 12 de octubre de 2018 declaró la falta de jurisdicción y propuso el conflicto negativo de competencia, el cual fue resuelto mediante providencia del 8 de agosto de 2019 donde se asignó el conocimiento a esta jurisdicción.

Mediante auto del 12 febrero de 2020 se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada en término, admitiéndose el 15 de febrero de 2021 efectuando las notificaciones de ley según constancia secretarial del 4 de mayo de 2021, habiendo guardado silencio la demandada.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS**

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia del 12 de julio de 2018, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 81-001-23-33-003-2017-00042-01, respecto a los títulos ejecutivos manifestó:

“En primer lugar, la Sala advierte que el proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público.

En otras palabras, el proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00411-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: OLGA MARCELO QUIMBAYO OSORIO  
DEMANDADO: HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR

material o sustancial<sup>1</sup> del que son titulares, como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales<sup>2</sup>.

A su turno, establece el artículo 442 del C.G.P.:

**Artículo 422. Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo al *sub lite*, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unos presupuestos tanto formales como sustanciales, con el fin de que sea dable generar la orden pretendida. En cuanto a los parámetros formales del título, estos dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: **i)** son auténticos; y **ii)** emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley<sup>3</sup>, es decir, que tengan la fuerza jurídica suficiente para constituir prueba en contra del obligado.

Aunado a lo precedido, las condiciones sustanciales del título ejecutivo obedecen a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución son expresas, claras y exigibles. Pues bien, la obligación es **expresa** cuando consta en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de efectuar un mayor esfuerzo del raciocinio<sup>4</sup>. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido<sup>5</sup>. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición<sup>6</sup>.

La ejecución forzosa pretendida por el ejecutante contra el HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR DE SAN LUIS – TOLIMA reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, dado que las obligaciones que pretenden su cobro derivan de la Resolución No. 066 de 2017 emanada por esta misma entidad que reconoce unas acreencias laborales; obligación actualmente exigible de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 305 del C.G.P.<sup>7</sup> y sin perjuicio de las consideraciones enmarcadas en el artículo 307 del mismo compendio procesal, pues

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia. "Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". [Resalta la Sala].

<sup>2</sup> Ibid., "Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. // Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". [Resalta la Sala].

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 18 de julio de 2013, Radicación No.1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Código General del Proceso. Capítulo II. Ejecución de las providencias judiciales. Procedencia. "Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo..."

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00411-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: OLGA MARCELO QUIMBAYO OSORIO  
DEMANDADO: HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR

cuando se trata de una ejecución contra entidades públicas pueden ser ejecutadas pasados los 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

## 2.2. DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL EJECUTADO

Al ejecutado le es dable interponer recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, sin embargo, los medios exceptivos para hacerlo están contemplados de manera taxativa en el artículo 442 del CGP, que dispone en el numeral 2º, lo siguiente:

### “Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...).

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

(...).”

En efecto, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., se establece:

**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De acuerdo a lo precedido, se presentan dos posibilidades cuando el ejecutado no advierte excepciones oportunamente, a saber: **i)** se procede al remate y avalúo de los bienes embargados o, **ii)** se sigue adelante con la ejecución del crédito además de ordenar la práctica de la liquidación del mismo según lo dispuesto en el artículo 446 del compendio normativo señalado y a la condena de costas.

Así las cosas, en el caso *sub examine* queda claro que como quiera que la ejecutada no presentó excepciones lo procedente es continuar adelante con la ejecución

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00411-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: OLGA MARCELO QUIMBAYO OSORIO  
DEMANDADO: HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR

En ese orden, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no ha demostrado pago de la obligación aquí reclamada y que no propuso excepciones; de conformidad a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., se ordenará en la parte resolutive de este proveído seguir adelante con la ejecución del crédito en la forma ordenada en el mandamiento de pago, además de ordenarle a las partes practicar la liquidación del crédito y la condena de costas al ejecutado.

### 3. COSTAS

En el artículo 188 el C.P.A.C.A. establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, no obstante, ante la derogatoria de estatuto procesal, las normas aplicables en el caso para la ejecución y liquidación de costas se enmarcan en el Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 361 del C.G.P., las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Según el numeral 4º, inciso 1º del artículo 366 ibidem, para la liquidación de las mismas, ha de estarse al rango que fija el Consejo Superior de la Judicatura para las agencias en derecho, el cual se aplicará con vista en los factores objetivos de determinación que deberá apreciar el juez.

En ese orden, el marco de regulación vigente es el Acuerdo PSAA 16-10554, expedido el 5 de agosto de 2016, cuyas reglas sustituyen las del Acuerdo 1887 de 2003, por lo que en lo relativo a ejecutivos de mínima cuantía, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, la tarifa de agencias en derecho se debe fijar entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Así, teniendo en cuenta que en el presente caso se pagaron gastos del proceso y al observar la gestión adelantada por el extremo activo de la Litis en este asunto, se fijarán como agencias en derecho el 5% del valor de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

### RESUELVE:

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor la señora **OLGA MARCELA QUIMBAYO OSORIO**, que interpuso la correspondiente acción ejecutiva contra el **HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

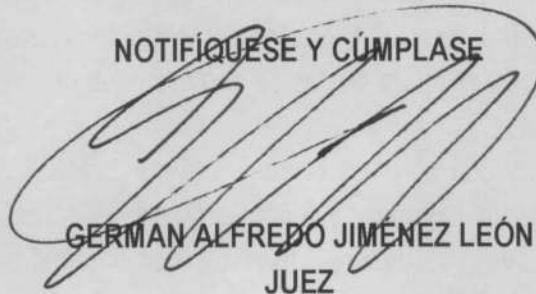
RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00411-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: OLGA MARCELO QUIMBAYO OSORIO  
DEMANDADO: HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR

**SEGUNDO.** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso, aportando los documentos que la sustenten.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada, a favor del ejecutante. Liquidense por Secretaría. Para el efecto, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de la ejecución.

**CUARTO:** Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

\_\_\_\_\_



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00444-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
DEMANDANTE	ISRAEL MERCHÁN GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	REQUIERE

En providencia del 14 de mayo de 2021 este despacho declaró el presente asunto objeto de sentencia anticipada, requiriendo además, a la entidad demandada para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia, complementara la información aportada por la parte demandante, incluyendo para ello la CONSTANCIA DE SALARIOS Y CERTIFICACIÓN DEL PAGO DEL AUXILIO DE CESANTIAS PARA EL AÑO 2016, ASI COMO CONSTANCIA DE SALARIOS Y CARGOS OCUPADOS PARA LOS AÑOS 2018 EN ADELANTE, DEL SEÑOR ISRAEL MERCHÁN GONZÁLEZ QUIEN SE IDENTIFICA CON C.C. 5.913.124.

Por lo anterior, se requiere por ultima vez a la entidad demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente, allegue los documentos solicitados, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL HUMBERTO COSTA LÓPEZ  
JUEZ AD HOC





Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00464-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR ROJAS
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Dentro del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece: “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”

Por lo anterior, **CÓRRASE** traslado al ejecutante de las excepciones de “PAGO DE LA OBLIGACIÓN”, “COMPENSACION” y “PRESCRIPCION”, propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. en el escrito obrante a folios 114 a 115 del expediente digital cuaderno principal.

De otra parte, **TÉNGASE** como apoderado de la parte demandada (Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio), al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS quien se identifica con C.C 80.211.391 de Bogotá y T.P 250.292 del C.S de la J. y en consecuencia **ACÉPTESE** la sustitución del poder que efectúa al abogado CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO como apoderado de la parte demandada, para los efectos y en las condiciones previstas en los anotados documentos, los que se incorporan al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ HOY \_\_\_\_\_

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

*QNSB*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

*QNSB*





Ibagué, treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2018-00501-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FRANCISCO JAVIER MORA y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -RAMA JUDICIAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DECLARA IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR JUDICIAL I - 201 EN LO ADMINISTRATIVO</b>

Encontrándose el presente proceso corriendo términos para contestar la demanda, se advierte la necesidad de resolver el impedimento presentado por el Procurador Judicial adscrito a esta instancia judicial.

#### ANTECEDENTES

Los señores FRANCISCO JAVIER MORA, MARCELINO RAGA TACUMA, ANGELA ROCIO USECHE CORTES, YECID ZUÑIGA MOSQUERA, DEISY MORALES BONILLA, HENRY EUFRASIO MALAMBO, JOHN FREDY CARDOZO HERRERA, LUIS GABRIEL HERNANDEZ, GONZALO BURITICA ARBELAEZ, ANA LUCIA ARCE, CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ y LILIANA JANETH ROJAS PINTO por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL en la cual solicitan en su condición de servidores de la Rama Judicial sean reliquidadas y pagadas las prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013.

Luego de haberse surtido la respectiva notificación del auto admisorio del presente medio de control a la parte demandada y al Ministerio Público; el señor Procurador adscrito a este despacho judicial, presenta escrito por medio del cual manifiesta que se encuentra inmerso en las causales de impedimento previstas en los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, lo anterior con fundamento en que se desempeña en el cargo de Procurador Judicial I Administrativo por lo cual también precibe la bonificación judicial de que trata la demanda, sumado a que el apoderado y la parte demandante es también su apoderado judicial en proceso que adelanta en contra de la Procuraduría por las mismas razones.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 133 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesta lo siguiente:

**"Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción.** Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, **también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**" (Destacado en negrilla por el Juzgado)

De la anterior norma, se logra establecer que los Agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pueden declararse impedidos o ser recusados de conformidad a las causales establecidas en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

Al respecto, debemos de señalar que el Agente del Ministerio Público adscrito a esta instancia judicial, dentro de su escrito de impedimento, manifiesta que se encuentra dentro de las causales establecidas en los numerales 1 y 14 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señalan:

**"Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, **pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.**"

Así mismo, cabe señalar que el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> establece el trámite en caso que el agente del Ministerio Público se haya declarado impedido o recusado dentro el trámite de un proceso.

De la normatividad transcrita, se concluye que de encontrarse prósperas las pretensiones, las mismas benefician en su conjunto a los Procuradores Judiciales I y II, por cuanto los mismos devengan la bonificación judicial creada por los Decreto 382 y 383 de 2013; motivo por el cual, es suficiente para considerar que indirectamente el agente del Ministerio Público estaría interesado en las resultas del medio de control propuesto.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud de las condiciones laborales propias del Procurador Judicial I – 201 en lo Administrativos con los demandantes, así como las de los demás Procuradores Administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, se deberá dar aplicación a los artículos 133 y 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, cabe señalar que mediante Resolución No. 00252 del 1 de junio de 2018, expedido por el Procurador General de la Nación en su artículo 3, estableció la función de intervención

<sup>1</sup> **Artículo 134. Oportunidad y Trámite.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

**Parágrafo.** Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador

RADICACIÓN  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

73001-33-33-012-2018-00501-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
FRANCISCO JAVIER MORA y OTROS  
NACIÓN – RAMA JUDICIAL

judicial a los Procuradores Provinciales en los procesos que se tramitan ante los Juzgados Administrativos, que cursen ante jueces, conjuces o jueces Ad-Hoc o salas de descongestión transitorias, cuando hayan sido aceptado el impedimento para ejercer la función aquí asignada; en consecuencia, por Secretaria oficiase al Procurador Provincial de Ibagué sobre el presente asunto.

En mérito de lo expuesto,

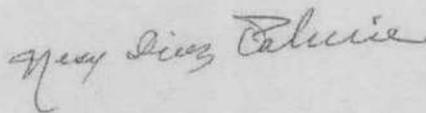
**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento presentado por el Procurador Judicial I – 201 en lo Administrativo, para actuar como Agente del Ministerio Público respecto del proceso de la referencia, por configurarse las causales previstas en los numerales 1 y 14 del artículo 141 Código General del Proceso.

**SEGUNDO. DISPONER** su remplazo al Procurador Provincial del Ibagué, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Resolución No. 00252 del 1 de junio de 2016. Por secretaria oficiase.

**TERCERO: ORDÉNESE** el aplazamiento de la audiencia inicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA  
JUEZ AD HOC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES:

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_





Ibagué, treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00504-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDREA DEL PILAR OLIVERO LUGO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
ASUNTO	OBEDECE, CUMPLE y ADMITE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el tribunal administrativo del Tolima en providencia de fecha del 8 de agosto del 2019, mediante la cual ACEPTÓ el impedimento del titular del despacho.

Revisado el libelo introducido y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la ley 1437 del 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora ANDREA DEL PILAR OLIVERO LUGO en contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora ANDREA DEL PILAR OLIVERO LUGO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

Por secretaria súrtase así.

- 1.1 **Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificado la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2058 de 2021.
- 1.2. **Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 1.3. **Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico,** en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

RADICACIÓN  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

73001-33-33-012-2018-00504-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ANDREA DEL PILAR OLIVEROS LUGO  
NACIÓN- RAMA JUDICIAL

**1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

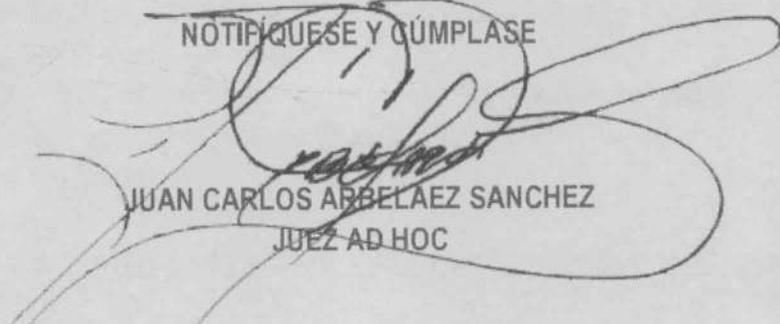
**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: RECONOZCASE** como apoderada de la parte demandante a la abogada DIANA MAGALLY CARO GALINDO identificada con C.C 28.955.899 de Santa Isabel y T.P 159.514 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder de sustitución conferido, visto a folio 14 del expediente.

**SEXTO:** Así mismo, **ACÉPTESE** la sustitución de poder que efectúa la abogada DIANA MAGALLY CARO en cabeza del abogado FREDY MORALES RUIZ identificado con C.C 79.766.738 de Bogotá y T.P 259.127 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder de sustitución conferido visto a folio 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN CARLOS ARBELÁEZ SANCHEZ  
JUEZ AD HOC



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00098-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ZEIDY JEANETH IZQUIERDO VARGAS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	OBEDECE, CUMPLE y ADMITE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha del 24 de octubre de 2019, mediante la cual ACEPTÓ el impedimento del titular del despacho.

Revisado el libelo introducido y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la ley 1437 del 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por los señores ZEIDY JEANETH IZQUIERDO VARGAS, JAIRO ANTONIO HEREDIA MONTAÑO, JUAN ALBERTO LUGO LOPEZ, JOSE DUVAN CUEVAS BRAVO, JOSE SANTOS RIVERA CONDE, NANCY GONZALEZ MUÑOZ, DIANA XIOMARA ROJAS GARCIA, ANAPIEDAD CORTES OSPINA, NURY MORENO CASTILLO, OVIDIO GUZMAN AGUDELO, JORGE YESID ORTIZ PERDOMO, FABIO DAVID LABRADOR MENDEZ, SANDRA MILENA BURITICA TREJOS, LUIS BERNARDO CORAL HERNANDEZ, JOAQUIN EMILIO CARTAGENA PASTRANA, MARTHA JULIA MARTINEZ BELTRAN, ARCINIA REYES, LYDA AMANDA GARCIA LOPEZ, DIANA MARCELA GARZON CUELLAR, ANGELICA MARÍA PORTELA MARTINEZ y DIANA PATRICIA CARDONA DIAZ en contra de la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por los señores ZEIDY JEANETH IZQUIERDO VARGAS, JAIRO ANTONIO

RADICACIÓN  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

73001-33-33-012-2019-00098-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ZEIDY JEANETH IZQUIERDO VARGAS  
NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

HEREDIA MONTAÑO, JUAN ALBERTO LUGO LOPEZ, JOSE DUVAN CUEVAS BRAVO, JOSE SANTOS RIVERA CONDE, NANCY GONZALEZ MUÑOZ, DIANA XIOMARA ROJAS GARCIA, ANA PIEDAD CORTES OSPINA, NURY MORENO CASTILLO, OVIDIO GUZMAN AGUDELO, JORGE YESID ORTIZ PERDOMO, FABIO DAVID LABRADOR MENDEZ, SANDRA MILENA BURITICA TREJOS, LUIS BERNARDO CORAL HERNANDEZ, JOAQUIN EMILIO CARTAGENA PASTRANA, MARTHA JULIA MARTINEZ BELTRAN, ARCINIA REYES, LYDA AMANDA GARCIA LOPEZ, DIANA MARCELA GARZON CUELLAR, ANGELICA MARÍA PORTELA MARTINEZ y diana patricia cardona diaz en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por secretaria súrtase así.

1.1 **Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificado la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2058 de 2021.

1.2. **Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. **Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. **Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

RADICACIÓN  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

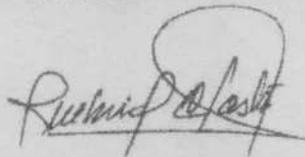
73001-33-33-012-2019-00098-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ZEIDY JEANETH IZQUIERDO VARGAS  
NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que incluya todos los antecedentes de los actos administrativos enjuiciados; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

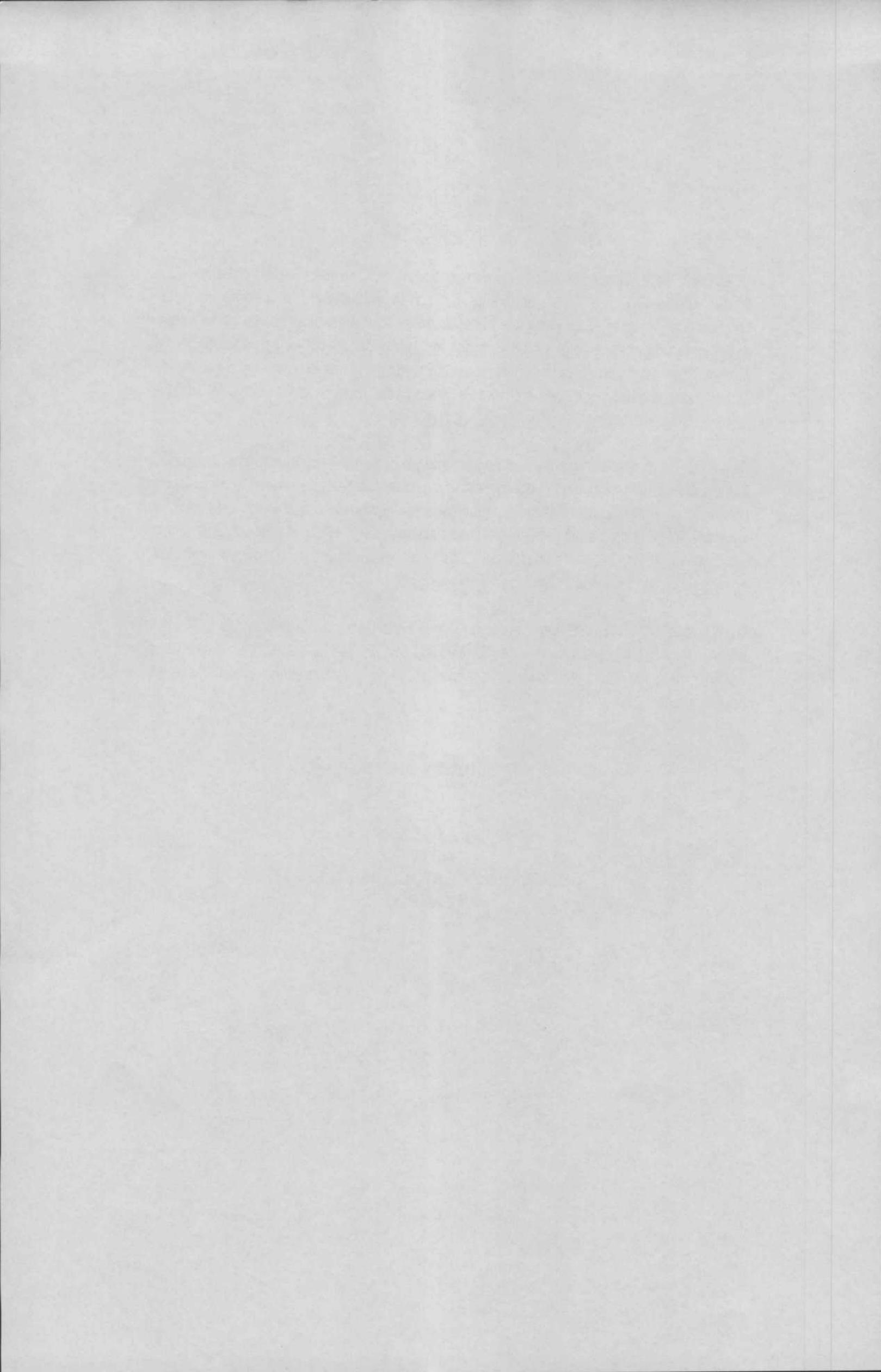
**CUARTO:** En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, via correo electrónico [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: RECONOZCASE** como apoderado de la parte demandante al abogado GUILLERMO EDUARDO TRUJILLO identificada con C.C 93.381.597 de Ibagué y T.P 248.644 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines de los poderes conferidos, vistos a folios 16-36 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GABRIEL HUMBERTO COSTA LOPEZ**  
JUEZ AD HOC





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00156-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON JAVIER SÁNCHEZ MERA
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador el día 30 de septiembre de 2021 (Fls.160-163), mediante la cual declaró probada la excepción de caducidad, el Despacho dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte accionada.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

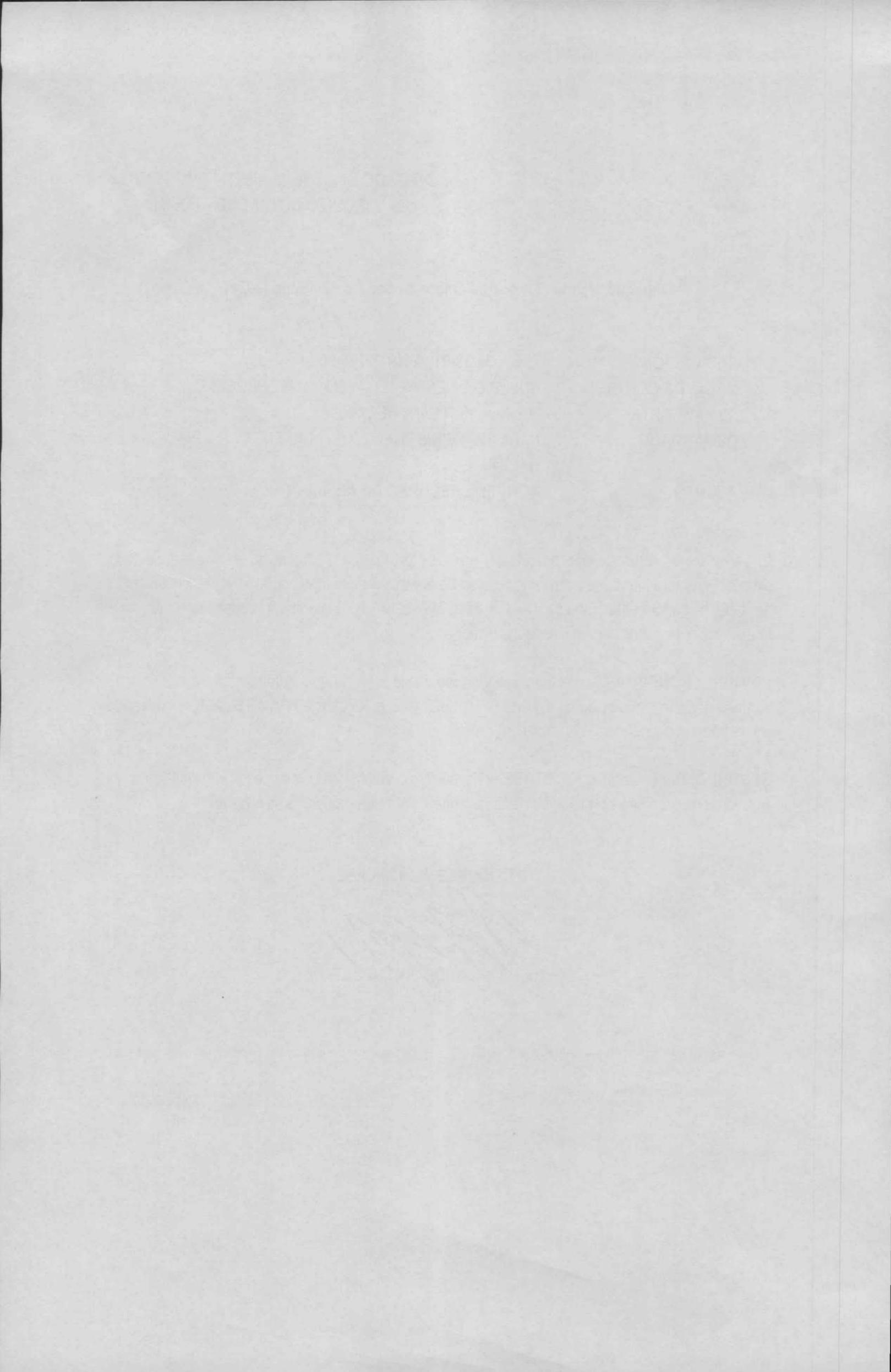
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE HOY  
SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaria \_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria \_\_\_\_\_





Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00257-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DIANA LETICIA DUARTE y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	SE FIJA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180 C.P.A.C.A.

La presente demanda pretende la responsabilidad extracontractual del estado, por los perjuicios ocasionados al señor FERNEY TRIANA LOZANO y de su núcleo familiar, por la demora del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

La demanda fue admitida mediante providencia del 19 de diciembre de 2019 (Fl. 52), en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 56-59).

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda dentro del término legal y propuso excepciones. (Fl. 63).

### CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**”.

Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Indíquesele al apoderado a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que en caso de existir ánimo conciliatorio, para el día de la realización de la Audiencia Inicial deberá allegar la respectiva fórmula de arreglo con la correspondiente liquidación de los valores a cancelar dentro del proceso de la referencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00257-00  
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: DIANA LETICIA ONZAGA DUARTE y OTRO  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Por lo brevemente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

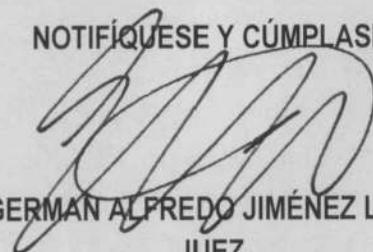
Indíquesele al apoderado a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional que en caso de existir animo conciliatorio, para el día de la realización de la Audiencia Inicial deberá allegar la respectiva formula de arreglo con la correspondiente liquidación de los valores a cancelar dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al abogado **JAIME TRILLERAS GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.012.108 de Pereira – Risaralda y con la tarjeta profesional No. 137.912 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada – **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en la forma y términos del mandato conferido a folios 55 y ss. del expediente.

**TERCERO:** Se le **INFORMA** a los apoderados de las partes que los documentos aquí solicitados deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. DE HOY	SIENDO LAS
8:00 A.M.	
INHÁBILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.	
SECRETARÍA, _____	



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2019-00272-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ DEL CARMEN BRIÑEZ LOZANO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>ASUNTO</b>	<b>SE ORDENA LA VINCULACIÓN DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL</b>

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha para la audiencia inicial<sup>1</sup> o proferir auto de correr traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, se advierte que se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

Mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor José del Carmen Briñez Lozano persigue la responsabilidad administrativa y extracontractual del estado, por los perjuicios económicos y morales que se vieron en curso el aquí demandante por las sentencias emitidas por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ibagué y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Penal, en donde se declaró la nulidad del proceso por violación del debido proceso de los artículos 114 numerales 4 y 6 y 181 numerales 2 y 3 del Código de Procedimiento Penal a favor de las señoras Martha Elena Rubiano de López, Bercely María Acosta Guzmán, Leonardo Montealegre Guzmán y Santiago Sánchez Ducuara por el delito de Fraude Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las resultas del presente proceso, podrían afectar el patrimonio de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, como quiera que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Penal en sentencia del 4 de septiembre de 2017, confirmo el fallo del 14 de agosto de 2017 emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ibagué, en donde se declaró la nulidad del proceso por violación del debido proceso de los artículos 114 numerales 4° y 6° y 181 numerales 2° y 3° del Código de Procedimiento Penal a favor de las señoras Martha Elena Rubiano de López, Bercely María

<sup>1</sup> **Artículo 180. Audiencia Inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

<sup>2</sup> **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00272-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN BRIÑEZ LOZANO  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Acosta Guzmán, Leonardo Montealegre Guzmán y Santiago Sánchez Ducuara por el delito de Fraude Procesal.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61<sup>3</sup> del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa efectuada por el artículo 306<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá su vinculación.

En consecuencia, se aplazará la audiencia inicial que fuere fijada mediante auto del 10 de septiembre de 2020, mientras se surte el término de traslado al vinculado, el cual una vez vencido, se procederá a fijar hora y fecha para adelantar la audiencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Intégrese como Litisconsorcio necesario a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, del presente auto y el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 199 del Código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a través del buzón electrónico que dispone para notificaciones judiciales conforme lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal de **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** o quien haga sus veces, por lapso de treinta (30) días, una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación electrónica conforme lo estipula el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Alléguese al expediente, constancia de envío de la anterior notificación ordenada y del acuse de recibido.

**CUARTO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)

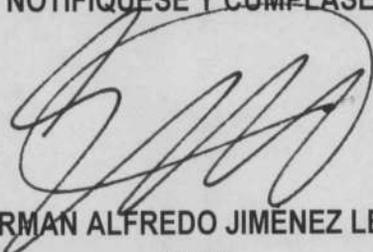
<sup>4</sup> **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00272-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN BRIÑEZ LOZANO  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**QUINTO:** Se le **INFORMA** al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, que la contestación de la demanda y anexos deberá ser remitido en formato PDF de manera ordenada y cronológica, en caso de existir más archivos, al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería a la abogada GLORIA LUCÍA VILLEGAS GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.729.592 de Ibagué – Tolima y portadora de la Tarjeta Profesional No. 58.460 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la forma y términos del mandato conferido a folios 124 y ss. del Cuad. Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.  
DE DE HOY  
SIENDO LAS

8:00 A.M.

INHÁBILES:

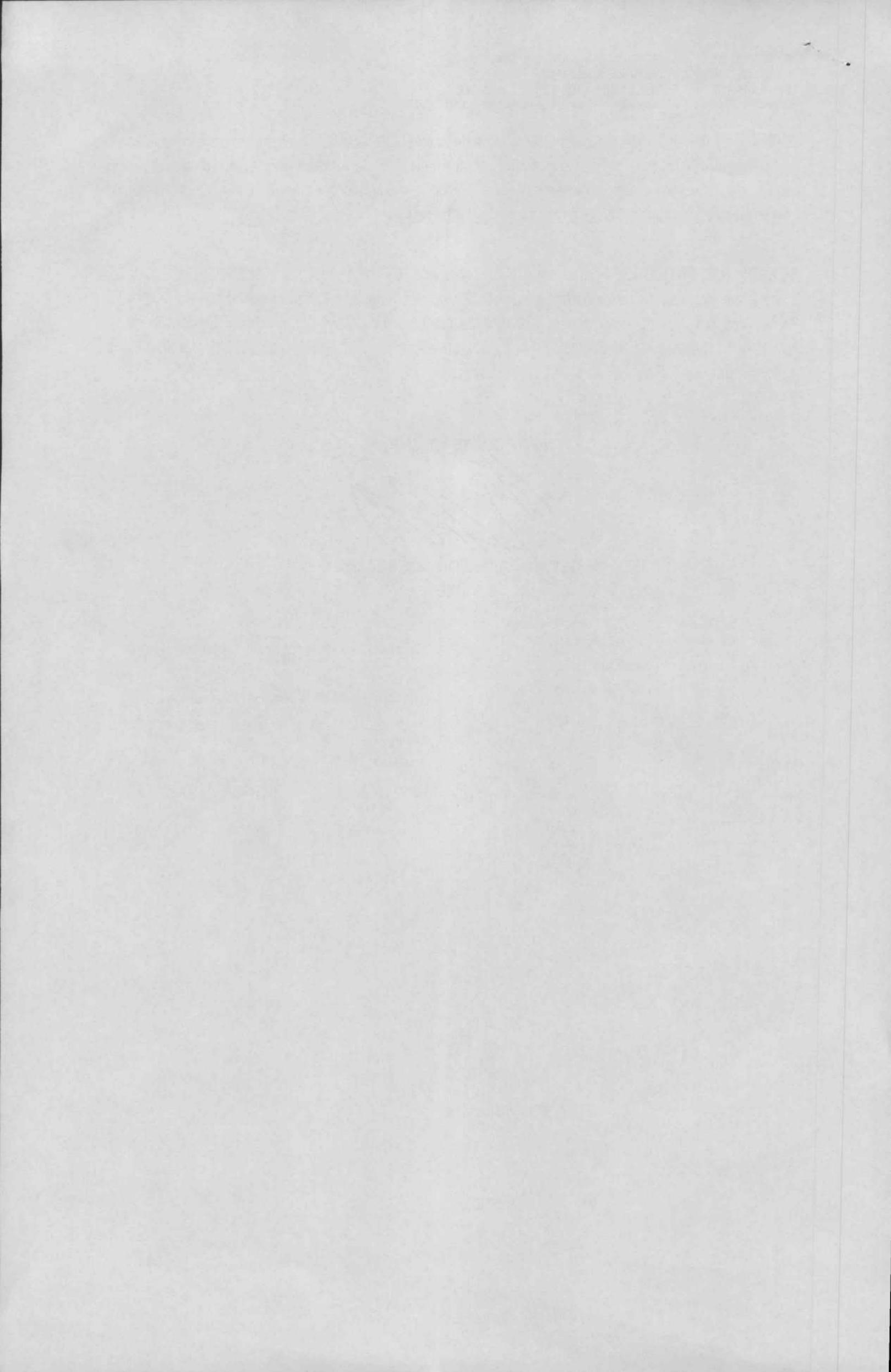
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

IBAGUÉ, \_\_\_\_\_ EN LA FECHA SE DEJA  
CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL  
ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE  
DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN  
ELECTRÓNICA.

SECRETARÍA,

\_\_\_\_\_





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

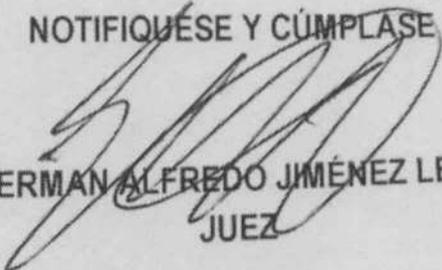
<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00283-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE ALEXANDER GIRALDO OCHOA
<b>DEMANDADO</b>	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E
<b>ASUNTO</b>	APLAZA Y FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA

En el presente proceso se tenía programada continuación de audiencia de pruebas para el día 1 de diciembre de 2021 a las 9:00 am, con el fin recepcionar testimonios, interrogatorio e incorporar dictamen pericial solicitado por la parte demandante.

Sin embargo, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada, como quiera que a la fecha no se cuenta con el dictamen pericial decretado, el cual aduce, resulta ser fundamental para el desarrollo de los testimonios solicitados.

En consecuencia, se accede a la solicitud del apoderado demandante, y en consecuencia se APLAZA la audiencia de pruebas fijada para el día 1 de diciembre de 2021 a las 9:00 am y en su lugar se fija como nueva fecha para adelantar la mentada diligencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticuatro (24) de febrero de 2022 a las 9 de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ





Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2019-00310-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDUARDO ALFREDO URUEÑA LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DECRETA ACUMULACIÓN</b>

Procede el Despacho a proveer sobre la solicitud de acumulación de procesos presentada por la entidad demandada del proceso que cursa en este Despacho Judicial adelantado bajo radicado No. **73001-33-33-012-2019-00310-00** con el radicado bajo el número No. 73001-33-33-009-0020-00034-00 que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, teniendo en cuenta lo siguiente:

### CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el Artículo 148, el cual le introduce una serie de cambios a esta figura.

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00310-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: EDUARDO ALFREDO URUEÑA LOPEZ  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código".

Expuestos los requisitos del artículo transcrito para que proceda la acumulación de proceso y de cara a la solicitud elevada por el apoderado de la Policía Nacional, el Despacho verifica que en los procesos de los cuales se solicita la acumulación, ya se notificó el auto admisorio de la demanda a la parte demandada en ambos procesos y son tramitados bajo el mismo procedimiento.

Así mismo, las pretensiones de ambos procesos pueden acumularse en una misma demanda, pues devienen del mismo hecho como es la variación de la condición laboral del demandante, debido a la declaratoria de pérdida de capacidad laboral. En igual sentido, los demandados en ambos asuntos guardan la misma identidad, esto es, Eduardo Alfredo Urueña López y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Finalmente, en ambos procesos aun no se ha señalado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, razones por las cuales se accederá a la acumulación de procesos invocada por el apoderado judicial de la entidad demandada, siendo este juzgado el competente para conocer de ambos asuntos, por haber sido notificado el auto admisorio de la demanda con anterioridad frente al proceso del cual se pide la acumulación.

Por todo lo anterior, el despacho procederá a ordenar la acumulación solicitada, quedando como proceso principal el radicado con el No 73001-33-33-012-2019-00310, y acumulado el 73001-33-33-009-2020-00034.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

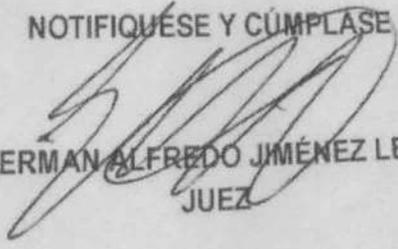
RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00310-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: EDUARDO ALFREDO URUEÑA LOPEZ  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACUMULAR** bajo una misma cuerda procesal los procesos ya relacionados, quedando como proceso principal el radicado con el No 73001-33-33-012-2019-00310, y acumulado el 73001-33-33-009-2020-00034, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

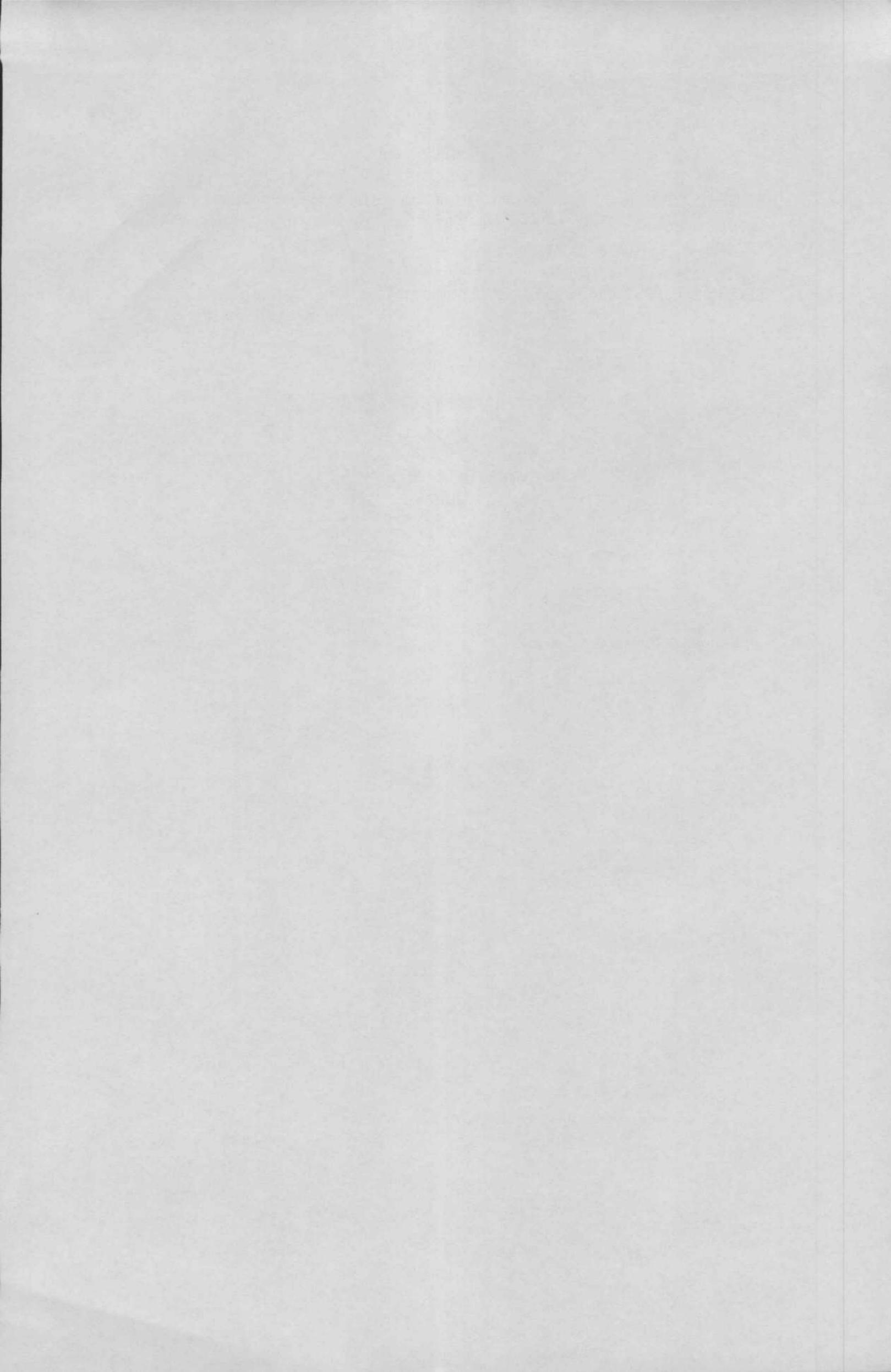
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría,  
\_\_\_\_\_  
-





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00328-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala: **"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o el Magistrado ponente, convocará a una audiencia (...)"**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha para lleva a cabo audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo citado, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que dicha circunstancia impida la realización de la diligencia.**

En concordancia, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS el día quince (15) de febrero de 2021, a las 9:00 am**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK via correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RECONOZCASE** como apoderado de la UGPP al Dr. ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA en los términos y para los efectos de la escritura pública N° 0160 de 2021 visto a folio 82 del expediente.

**NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ DE 2021 SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:

Secretaría

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos  
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría





Rama Judicial  
República de Colombia

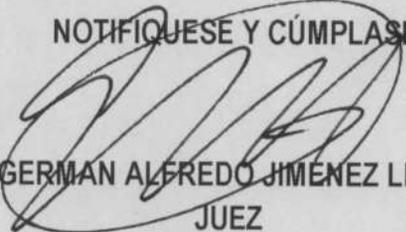
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00346-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	YOLANDA OROZCO
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
<b>ASUNTO</b>	TRASLADO DE PRUEBAS

Conforme lo acordado en audiencia inicial de fecha 21 de octubre de 2020, se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días de los documentos allegados por el Departamento del Tolima folios 74 a 75, a fin de efectuar su incorporación al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ HOY \_\_\_\_\_

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,

\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

\_\_\_\_\_





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

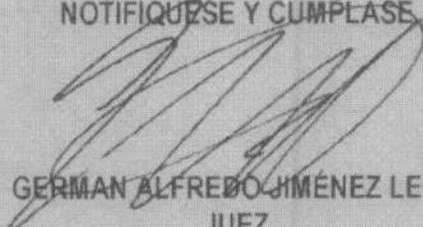
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00388-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ GENTIL NIETO MÉNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el apoderado de la parte accionante interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador el día 30 de septiembre de 2021 (Fls.200-205), mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte accionada.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

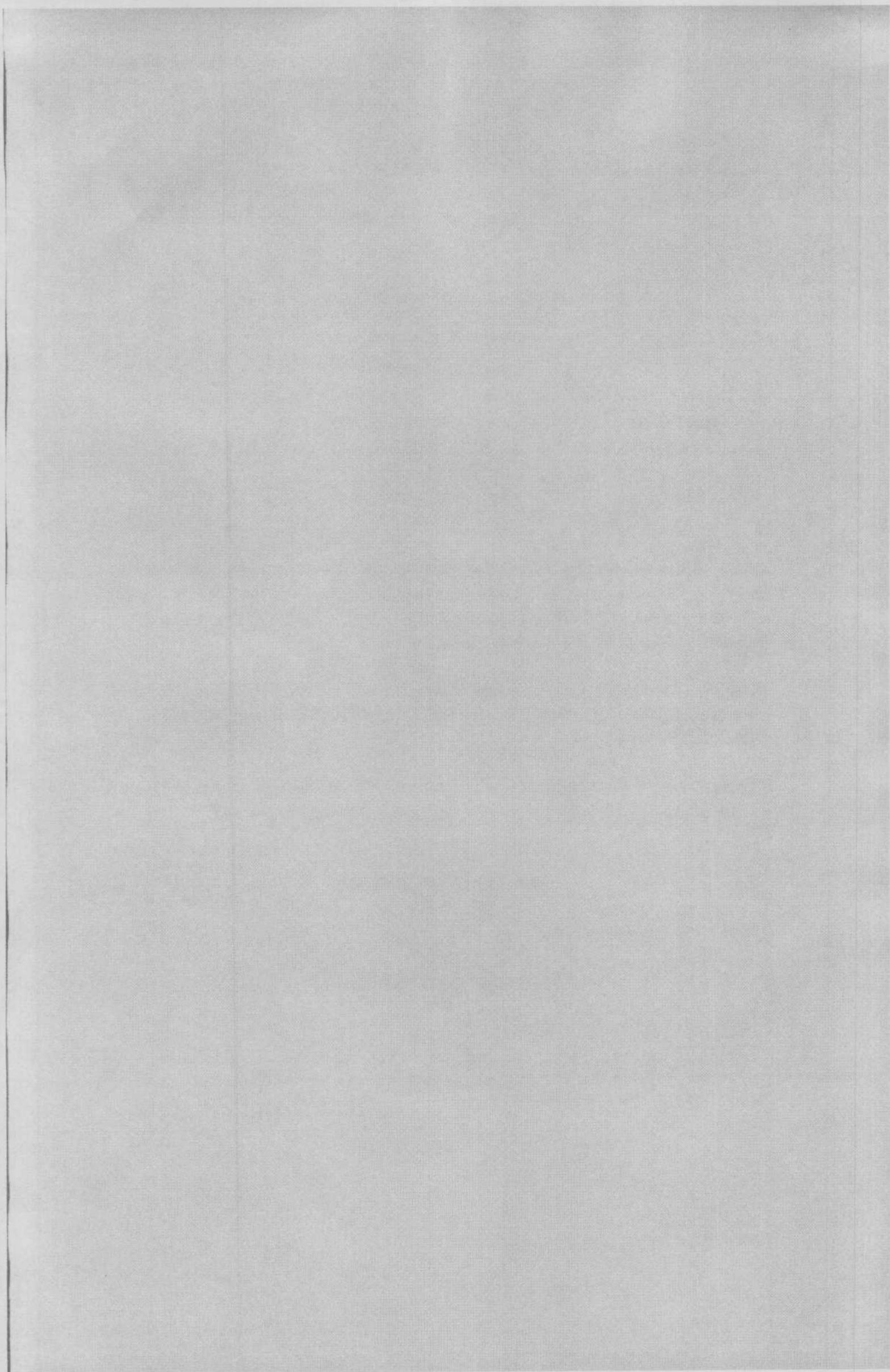
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO \_\_\_\_\_ DE HOY  
SENIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

ibagué. En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

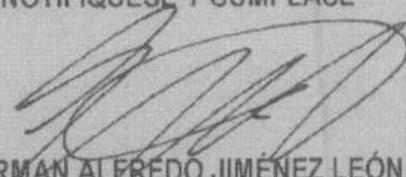
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00401-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDGAR RIAÑO BALLESTEROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador el día 30 de julio de 2021 (Fls.103-114), mediante declara probada la excepción de nulidad de los actos administrativos demandados, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte accionada.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

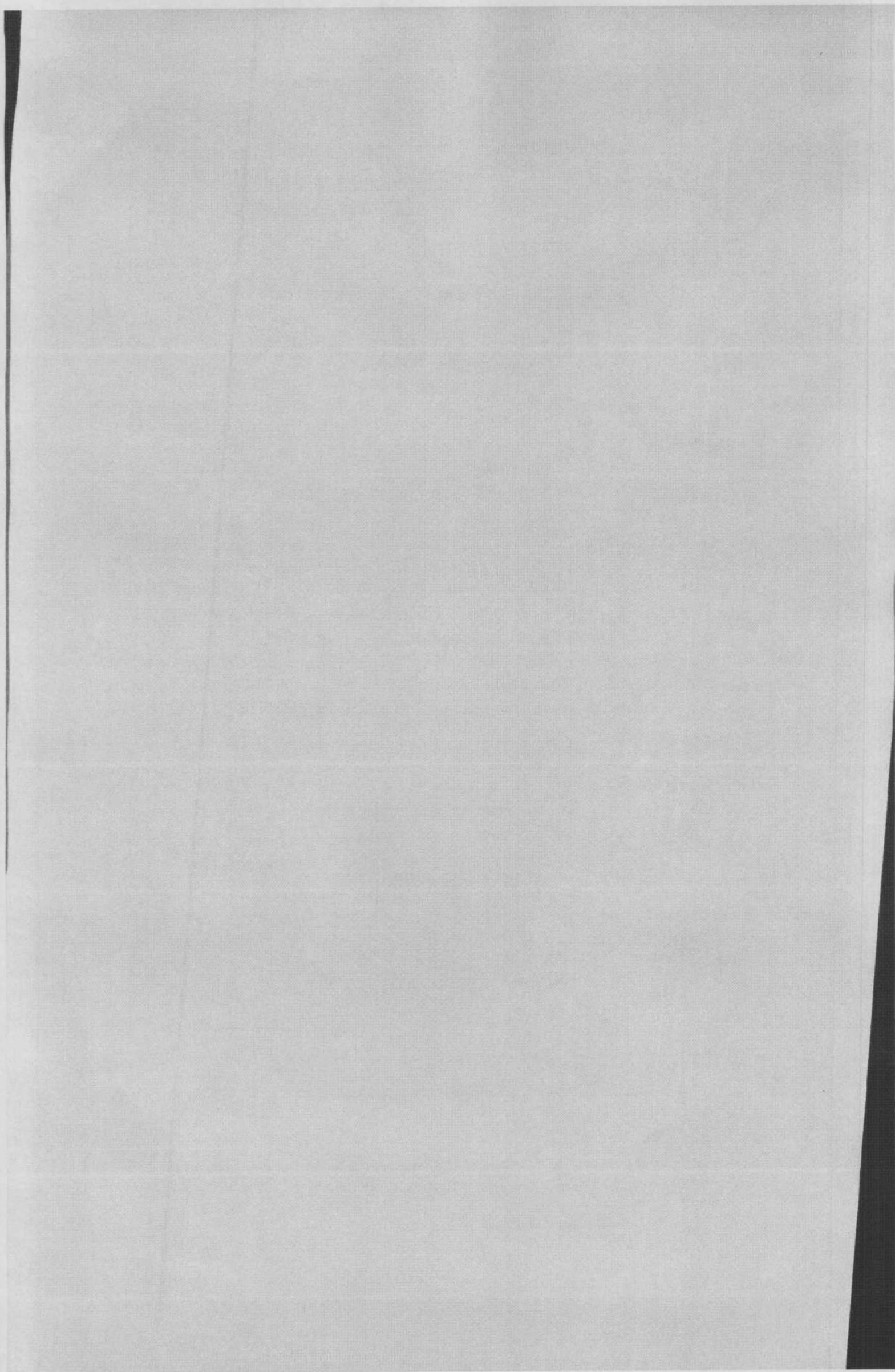
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY  
SIENDO LAS 0:00 A.M.

Secretaria \_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_. En la fecha se deja Constancia que se  
dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011,  
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección  
electrónica.

Secretaria \_\_\_\_\_





Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2019-00422-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE</b>	CONSORCIO INT POLI COMUNA 9
<b>DEMANDADO</b>	INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ - IMDRI
<b>ASUNTO</b>	<b>SE FIJA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180 C.P.A.C.A.</b>

La presente demanda pretende es la liquidación del **contrato de interventoría No. 169 de 2016**<sup>1</sup> suscrito entre el CONSORCIO INT POLI COMUNA 9 y el INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ – IMDRI y, por consiguiente, se ordene el pago de 61.562.042.073.

La demanda fue admitida mediante providencia del 28 de febrero de 2020 (Fl. 78), en contra del INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ – IMDRI, efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 62-65).

El INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ – IMDRI guardo silencio. (Fl. 66).

### CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**”.

Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Indíquesele al representante legal del Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué – IMDRI que en caso de existir animo conciliatorio, para el día de la realización de la Audiencia Inicial

<sup>1</sup> Fls. 29-34 del expediente

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00422-00  
MEDIO CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: CONSORCIO INT. POLI COMUNA 9  
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE  
IBAGUÉ – IMDRI

deberá allegar la respectiva formula de arreglo con la correspondiente liquidación de los valores a cancelar dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

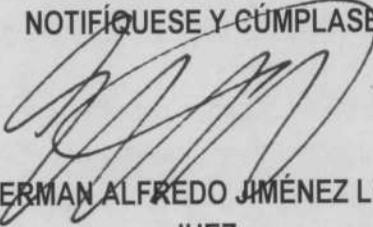
Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

Indíquesele al representante legal del Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué – IMDRI que en caso de existir animo conciliatorio, para el día de la realización de la Audiencia Inicial deberá allegar la respectiva formula de arreglo con la correspondiente liquidación de los valores a cancelar dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Se le **INFORMA** a los apoderados de las partes que los documentos aquí solicitados deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.	DE	ESTADO	HoY
_____	DE	_____	SIENDO LAS
8:00 A.M.			
INHÁBILES:			
Secretaría,			

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.	
SECRETARÍA,	



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

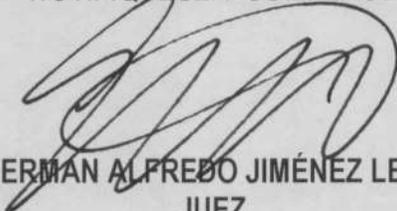
<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2019-00432-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANTONIO SANCHEZ ARAGON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP-</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador el día 30 de septiembre de 2021 (Fls.127-131), mediante la cual declaró probada las excepciones de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA" y "AUSENCIA DE VICIOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO", el Despacho dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte accionada.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

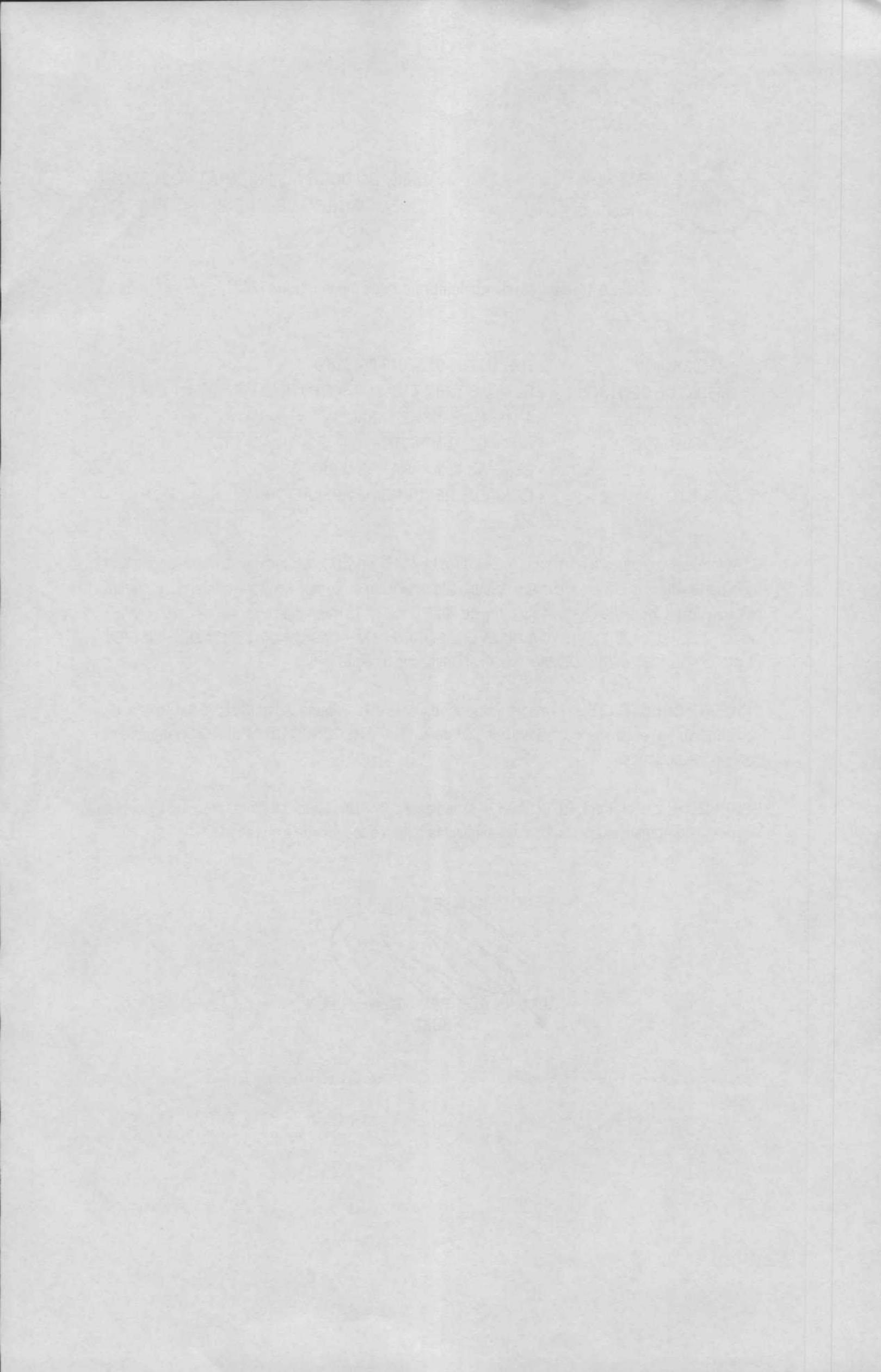
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY  
SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaria \_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_. En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria \_\_\_\_\_





Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00066-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MINA VARGAS DE QUIÑONES
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
ASUNTO	SE FIJA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180 C.P.A.C.A.

La presente demanda pretende nulidad de los **Oficios 4.3-0000088 del 19 de marzo de 2019<sup>1</sup>** y **4.3-0000152 del 6 de mayo de 2019<sup>2</sup>** y de la **Resolución No. 1118 del 14 de agosto de 2019<sup>3</sup>**, en donde se le niega el reconocimiento de una relación laboral y, por consiguiente, el pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho la señora MINA VARGAS DE QUIÑONES como instructora de la Universidad del Tolima.

La demanda fue admitida mediante providencia del 6 de julio de 2020 (Fls. 77-78), en contra de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 86-89).

La UNIVERSIDAD DEL TOLIMA guardo silencio. (Fl. 92).

### CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...).”**

Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

<sup>1</sup> Fls. 26-37 del expediente.

<sup>2</sup> Fls. 23-25 del expediente.

<sup>3</sup> Fls. 18-22 del expediente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00066-00  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MINA VARGAS DE QUIÑONEZ  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Indíquesele al representante legal de la UNIVIERSIDAD DEL TOLIMA en caso de existir animo conciliatorio, para el día de la realización de la Audiencia Inicial deberá allegar la respectiva formula de arreglo con la correspondiente liquidación de los valores a cancelar dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la herramienta virtual **TEAMS** para el día **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

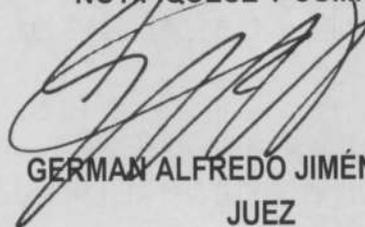
Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

Indíquesele al representante legal de la UNIVIERSIDAD DEL TOLIMA en caso de existir animo conciliatorio, para el día de la realización de la Audiencia Inicial deberá allegar la respectiva formula de arreglo con la correspondiente liquidación de los valores a cancelar dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Se le **INFORMA** a los apoderados de las partes que los documentos aquí solicitados deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.			
_____	DE	_____	HOY
		_____	SIENDO LAS
8:00 A.M.			
INHÁBILES:			
Secretaría,			
_____			

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.	
SECRETARÍA,	
_____	



OK

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

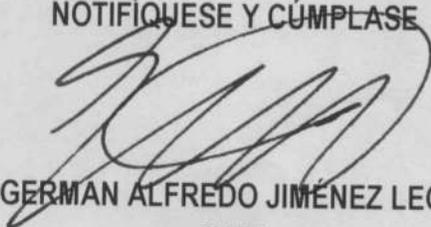
<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2020-00069-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MARINA PINEDA MARTINEZ
<b>DEMANDADO</b>	UGPP
<b>ASUNTO</b>	CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Dentro del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece: “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”

Por lo anterior **CÓRRASE** traslado al ejecutante de las excepciones de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION” y “PRESCRIPCION” propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

De otra parte, **TÉNGASE** como apoderado de la parte demandada, al abogado ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA quien se identifica con C.C. No. 7.705.407 de Neiva y T.P. No. 131.608 del C.S. de la J.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

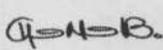
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ HOY \_\_\_\_\_

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

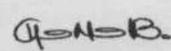
  
Secretaría,

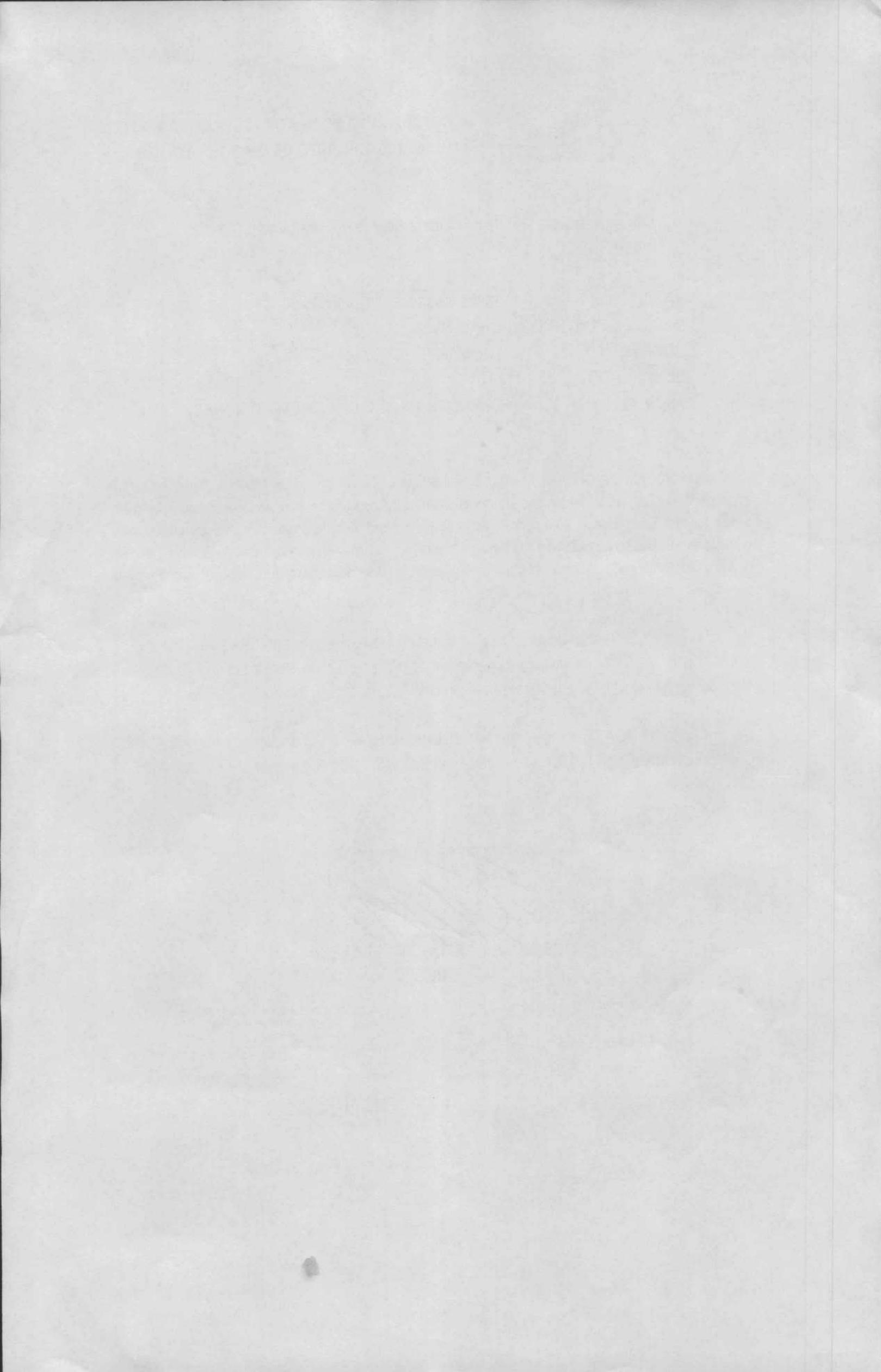
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

  
Secretaría,





TEMA	REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO – INCLUSIÓN DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00077-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DANILO GÓMEZ MENESES
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
ASUNTO	REVISIÓN CONCILIACIÓN

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede esta Instancia Judicial a considerar la conciliación judicial celebrada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), entre el apoderado del señor **DANILO GÓMEZ MENESES** y el apoderado del **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, para determinar si procede su aprobación.

## 1. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 29 de febrero de 2021 (Fl. 35), en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 36-38).

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, señalado que los hechos eran parcialmente ciertos. (Fls. 45-46).

Surtido el trámite anterior, mediante providencia del 15 de octubre de 2021 se fijó fecha para realizar la audiencia del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>. El 27 del mismo mes y año se realizó la audiencia; los apoderados de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y del señor Danilo Gómez Meneses llegan a un acuerdo conciliatorio dentro del proceso de la referencia<sup>2</sup>.

## 2. ACUERDO CONCILIATORIO

El día 27 de octubre de 2021, en desarrollo de la audiencia inicial, el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR presento la siguiente formula de arreglo.

<sup>1</sup> Expediente digital Numeral 2 auto del 15/10/2021 – Fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

<sup>2</sup> Expediente digital Números 4 y 5 del Acta y video de la audiencia inicial del 27/10/2021

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00077-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANILO GÓMEZ MENESES  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

“... teniendo en cuenta la prescripción trienal en el presente proceso, se le cancelara como tal el 100% del capital en ese tema a conciliar, la indexación será reconocida en un 75% dentro del total y se aplicara la prescripción contemplada dentro de la prestación social correspondiente, por otro lado, se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la solicitud, termino durante el cual no se pagarán intereses y se pactara el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los 6 meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

... en primera medida se tuvo en cuenta valor inicial el 19 de septiembre 2016 y con fecha final de ejecutoria el día 27 de octubre de 2021, esto, con menoscabo de los intereses patrimoniales de la persona que aquí está demandando, por lo tanto, se tiene los siguientes valores:

Valor de capital indexado	\$ 2.564.423.00
Valor de Capital 100%	\$ 2.325.932.00
Valor de Indexación	\$ 238.491.00
Valor de Indexación por el 75%	\$ 178.868.00
Valor de Capital más (75%) de la indexación	\$ 2.504.800.00
Menos descuentos CASUR	\$ -84.204.00
Menos descuentos Sanidad	\$ -87.985.00
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$ 2.332.611.00</b>

(...) (Minutos: 00:04:15-00:08:01<sup>3</sup>)

Frente a la anterior propuesta, el apoderado de la parte demandante manifestó lo siguiente:

“... en este sentido manifestamos que la aceptamos de manera total” (Minutos: 00:08:16-00:08:27<sup>4</sup>)

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. MARCO JURÍDICO DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por si mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

<sup>3</sup> Expediente digital Numerales 4 y 5 del Acta y video de la audiencia inicial del 27/10/2021

<sup>4</sup> Expediente digital Numerales 4 y 5 del Acta y video de la audiencia inicial del 27/10/2021

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00077-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANILO GOMEZ MENESES  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico, de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, disposición que igualmente se presenta en el artículo 20 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009.

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, es necesario tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente: "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que aquéllos comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

Por tal motivo, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre<sup>5</sup> de esta Jurisdicción ha enseñado, que el juez, para aprobar el acuerdo debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>6</sup>.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el Honorable Consejo de Estado:

"En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 03 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644) C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>6</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Radicado No. 31838, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Radicado No. 33.367, entre otros.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00077-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANILO GÓMEZ MENESES  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”<sup>7</sup>

### 3.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

#### 3.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para el efecto, de acuerdo con el poder del abogado Harold Ocampo Camacho<sup>8</sup>, como apoderado del señor Danilo Gómez Camacho.

También se observa poder del abogado Daniel Alberto Manjarrez Díaz como representante judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, consagrándose para las partes, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

#### 3.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

Existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, puesto que, en este caso, la conciliación estuvo encaminada a obtener el reajuste de la asignación de retiro del señor Danilo Gómez Camacho en donde se tenga en cuenta las siguientes partidas computables: prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad de conformidad con lo establecido en el Decreto 1091 de 2005.

#### 3.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El Oficio No. 201912000365091 id: 523581 del 16 de diciembre de 2019, por medio del cual la entidad demanda le informa a la parte actora que no puede ordenar el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con lo establecido en el Decreto 1091 de 2005 y por tal motivo, debía presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría o por vía judicial.

Cabe destacar que la asignación de retiro se le ha dado un tratamiento similar al de la pensión, por lo tanto tiene el carácter de prestación periódica a término indefinido.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>8</sup> Fl. 14 del expediente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00077-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANILO GÓMEZ MENESES  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

En ese orden de ideas, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011<sup>9</sup> establece que el acto que reconozca o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas podría demandarse en cualquier momento, por lo tanto, no se encuentra sometido a término de caducidad.

### 3.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

#### 3.2.4.1. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL.

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, señala que la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Así mismo, el artículo 218<sup>10</sup> de la Carta Magna, señaló que el Congreso de la República de Colombia establecería la forma de organización, régimen de carrera, prestacional y disciplinario de aquellos.

Por lo anterior, el Congreso de la República de Colombia, expidió la Ley 62 de 1993 y en sus artículos 5, 6 y 7 estableció la naturaleza y subordinación de la Policía Nacional.

Posteriormente, el artículo 1° de la Ley 180 de 1995 modificó parcialmente el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, que señaló lo siguiente:

"Artículo 1°. El artículo 6o. de la Ley 62 de 1993, quedará así:

La Policía Nacional está integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley."

Además, el artículo 7 de la Ley 180 de 1995<sup>11</sup> le otorgó facultades extraordinarias al Presidente del República de Colombia para desarrollar la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y, en consecuencia, expidió el Decreto 132 de 1995, indicando lo siguiente:

<sup>9</sup> Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada.

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

<sup>10</sup> Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

<sup>11</sup> Artículo 7. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

a) Disposiciones preliminares;

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00077-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANILO GÓMEZ MENESES  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

°Artículo 13. Ingreso de Agentes al Nivel Ejecutivo. Podrán ingresar al primer grado del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los agentes en servicio activo siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional.
2. Acreditar el título de bachiller en cualquier modalidad.
3. Evaluación y concepto favorable del Comité de Evaluación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Parágrafo 1. Los agentes en servicio activo que no sean bachilleres, tendrán plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente decreto, para acreditar este requisito, o en su defecto, deberán adelantar y aprobar un curso de nivelación académica de acuerdo con reglamentación que expida la Dirección General de la Policía Nacional.

Parágrafo 2. Los agentes que al momento de ingresar al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, hayan cumplido ocho (8) o más años de servicio activo como tales, ingresarán al grado de Subintendente, sin perjuicio de los requisitos exigidos en los numerales 1, 2, y 3 de este artículo.

El artículo 15 del Decreto 132 de 1995 estableció que "el personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1091 de 1995, "por medio del cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", en donde estableció que los miembros de la policía nacional pertenecientes al nivel ejecutivo, gozarán de una asignación básica y de las siguientes prestaciones sociales como: remuneraciones especiales, remuneración mensual por fuera del país, prima de servicio, prima de navidad, prima de carabinero, prima del nivel ejecutivo, prima de retorno a la experiencia, prima de alojamiento en el exterior, prima de instalación, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y subsidio de familia, según sea el caso.

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, señaló la base liquidación del personal del nivel ejecutivo cuando sea retirado del servicio:

°Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;

- b) Jerarquía, clasificación y escalafón,
- c) Administración de personal
  - Selección e ingreso
  - Formación
  - Grados, ascenso y proyección de la carrera
  - Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales
  - (...)

Parágrafo. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00077-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANILO GÓMEZ MENESES  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

**Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales."

Es importante señalar, que el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 578 de 2000, por medio del cual le otorgaba "facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y la Policía Nacional", para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 1791 de 2000 para modificar "las normas carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la policía nacional", en donde determino como se iba realizar el ingreso de los agentes y suboficiales al nivel ejecutivo de la policía nacional<sup>12</sup>.

Ahora bien, respecto de la liquidación de la asignación de retiro y de sus correspondientes partidas computables, el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, estableció:

**"Artículo 51.** Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.

<sup>12</sup> Artículo 9. Ingreso de Suboficiales al Nivel Ejecutivo. Podrán ingresar a la escala jerárquica del Nivel Ejecutivo los suboficiales en servicio activo que lo soliciten, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

(...)  
**Parágrafo.** El ingreso de los Suboficiales a este nivel, se hará en estricto orden de antigüedad en el grado, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

**Artículo 10.** Ingreso de Agentes Al Nivel Ejecutivo. Podrán ingresar al primer grado del Nivel Ejecutivo, los agentes en servicio activo de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

**Parágrafo.** El personal de Suboficiales y de Agentes de que tratan los artículos 9 y 10 del presente Decreto, se someterán al régimen salarial y prestacional establecido para la carrera del Nivel Ejecutivo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00077-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANILO GÓMEZ MENESES  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres."

No obstante, el artículo 51 Decreto 1091 de 1995, fue declarado nulo por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 14 de febrero de 2007, con ponencia del consejero Alberto Arango Mantilla.

Cabe precisar por parte de este Despacho que el Decreto 1091 de 1995<sup>13</sup>, estableció el régimen de oscilación a las asignaciones de retiro y pensiones incluidas con las partidas computables de que trata el artículo 49 de la mencionada norma.

Ante la nulidad emitida por el Honorable Consejo de Estado, el Congreso de la República expidió la Ley 923 de 2004 por medio del cual se "señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política."

Por esta razón, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se "fijó el régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública" y en su

<sup>13</sup> Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00077-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANILO GÓMEZ MENESES  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

artículo 23 determino las partidas computables para los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...).

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**Parágrafo.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

Así mismo, la Ley 923 de 2004<sup>14</sup> y el Decreto 4433 de 2004<sup>15</sup> establecieron que el aumento de la asignación de retiro, pensión de sobreviviente y pensión de invalidez se debe realizar con base al principio de oscilación, es decir, que será el mismo porcentaje que se le aumente a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Finalmente, respecto al principio de oscilación, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 6 de noviembre de 2020, con ponencia del consejero Cesar Palomino Cortes<sup>16</sup>, expuso:

"El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales, tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional, es el

<sup>14</sup> Artículo 3. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.13 El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

(...)

<sup>15</sup> Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

<sup>16</sup> Radicado: 25000-23-42-000-2013-01598-01

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00077-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANILO GÓMEZ MENESES  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

principio de oscilación, según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzca a las asignaciones que se devengan en actividad, con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

En efecto, el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, mediante el cual se reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, establecía el referido principio de oscilación en los siguientes términos: "ARTÍCULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto".

Por su parte el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, hacía lo mismo en relación con el personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional.

Ahora bien, el Sistema General de Pensiones es de aplicación general, así se desprende del artículo 11 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003. Sin embargo, la misma norma en su artículo 279 dispuso que: "(...) El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...)".

De tal manera que los integrantes de la Fuerza Pública, en principio, se encuentran excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993. Así que, solo por vía de excepción, en virtud del principio de favorabilidad, la Sala lo ha aplicado al personal de la Fuerza Pública.

Los integrantes de la Fuerza Pública tienen derecho a un régimen prestacional especial, cuya finalidad consiste en que tengan medidas de protección superiores a las establecidas en el sistema general de seguridad social, con el objeto de "propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución".

#### 3.2.4.2. HECHOS RELEVANTES PROBADOS DENTRO DEL PROCESO

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00077-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANILO GÓMEZ MENESES  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

1. El señor Danilo Gómez Meneses prestó sus servicios en el Policia Nacional por un tiempo de 30 años, 7 meses y 10 días de la siguiente manera<sup>17</sup>:

ENTIDAD	PERIODO	
	DESDE	HASTA
Agente Alumno	10/06/1986	31/01/1987
Agente	01/02/1987	14/05/1995
Nivel Ejecutivo	15/05/1995	20/05/2016
Tres Meses de Alta	20/05/2016	20/08/2016

2. Mediante Resolución No. 6527 del 5 de septiembre de 2016, emitido por la Caja de Sueldos del Retiro de la Policia Nacional - CASUR, se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al SC<sup>(R)</sup> Gómez Meneses, equivalente al 95% del sueldo básico de actividad del grado y partidas legalmente computables (Fls. 49 reverso - 50).

3. A través del acta de liquidación de asignación de retiro del SC<sup>(R)</sup> Danilo Gómez Meneses, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional - CASUR, se tuvo en cuenta las siguientes partidas liquidables: sueldo básico, prima de retorno experiencia, doceava prima de navidad, doceava prima de servicios, doceava prima de vacaciones, subsidio de alimentación y prima de nivel ejecutivo (Fl. 49).

4. Con escrito del 19 de septiembre de 2019, el accionante a través de apoderado solicitó el reajuste y reliquidación de la asignación con base a los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional, con base al principio de oscilación en donde se aplicaran los siguientes factores salariales: prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad, subsidio de alimentación que son computables a la mesada pensional (Fls. 20-25)

5. Mediante Oficio No. 2019000365091 id: 523581 del 16 de diciembre de 2019, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional - CASUR, le informó al accionante que debía presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría, (Fl. 26-28).

6. A través de certificado del 23 de enero de 2020, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional - CASUR, se pudo establecer que la asignación de retiro del mes de diciembre 2019, el demandante devengó: asignación básica, prima retorno de experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación. (Fl. 29).

### 3.3. CASO CONCRETO

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe si el Sc<sup>(R)</sup> Danilo Gómez Meneses a que su asignación de retiro le sea reliquidada teniendo en cuenta las siguientes partidas computables: prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad de conformidad con lo establecido en el

<sup>17</sup> Fl. 47 adverso del expediente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00077-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANILO GÓMEZ MENESES  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Decreto 1091 de 2005, Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2005, es decir con base al principio de oscilación.

Habrà de mencionarse por parte de esta Instancia Judicial, que los miembros de la Fuerza Pública inactivos tienen derecho a que su asignación de retiro, pensión de sobreviviente y/o sustitución pensional y pensión de invalidez se liquide con el mismo porcentaje que se les aumente a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que estén en servicio activo.

Así mismo, deberá indicarse que las partidas computables que se tienen para la liquidación de la asignación de retiro, pensión de sobreviviente y/o sustitución pensional y pensión de invalidez a los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional inactivos deberá reliquidarse con base al principio de oscilación establecido en el Decreto 1091 de 2005, Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2005, como quiera que estas normas no hacen distinción alguna sobre qué partidas se debe realizar el respectivo aumento a la asignación de retiro, pensión de sobreviviente y/o sustitución pensional y pensión de invalidez; en caso contrario, se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano y los derechos del personal inactivo de los miembros de la Fuerza Pública, postura, que ha sido ratificado por el Tribunal Administrativo del Tolima, en sentencia del 15 de abril de 2021, con ponencia del Magistrado José Andrés Rojas Villa<sup>18</sup>, que expuso:

“De tal manera, aplicar a la asignación de retiro solo el incremento al salario básico dejando las demás partidas prestacionales de forma fija es una situación que vulnera de manera flagrante las disposiciones legales citadas anteriormente.

Corolario de lo anterior, concluye la Sala de decisión que la accionante Ruth Barco González tiene derecho a que su asignación de retiro sea reliquidada conforme al principio de oscilación de que trata el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, aplicando así el incremento porcentual para su asignación de retiro respecto del salario básico y las partidas prestacionales: prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, por lo que confirmará la decisión tomada en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.”

Ahora bien, adentrándonos al caso en concreto, se tiene que el Sc <sup>(R)</sup> Danilo Gómez Meneses le fue reconocida la asignación de retiro a través de la Resolución No. 6527 del 5 de septiembre de 2016 equivalente al 95% del sueldo básico de actividad del grado y partidas legalmente computables, es decir, que al momento del retiro del accionante, tenía derecho a que su asignación de retiro fuera liquidada teniendo en cuenta las siguientes partidas computables: sueldo básico; prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y de duodécima parte de la prima de navidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 23.2 del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, dable es concluir que el acuerdo objeto de estudio encuentra respaldo probatorio.

En relación con la prescripción del derecho reclamado, ha de advertirse que si bien es cierto prescriben las mesadas causadas que no se reclamaron en tiempo, ello no significa

<sup>18</sup> Radicación: 73001-33-33-006-2018-00120-01 Número Interno: 00057/2020

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00077-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANILO GOMEZ MENESES  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

que tal fenómeno recaiga sobre el derecho al reajuste de la asignación de retiro, en vista que, dada su naturaleza de prestación periódica, la misma se va incrementado de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, incidiendo en la liquidación de las mesadas futuras, razón por la cual a tal derecho no se le puede aplicar prescripción alguna. Así mismo, deberá precisarse por parte de este Despacho, que el término de prescripción aplicado al caso en concreto es de 3 años de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 del 2004<sup>19</sup>.

#### 4. CONCLUSIÓN

En el sub iudice, la fórmula de arreglo autorizado por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en acta No. 46 del 21 de octubre de 2021 se enmarca dentro del precedente normativo y jurisprudencial y, por consiguiente, se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: se reconoce el 100% del capital y se conciliara el 75% de indexación y se cancela dentro de los 6 meses a la fecha de radicación de la solicitud de pago y se aplica la prescripción trienal.

Bajo estos presupuestos, es claro que le asiste razón a las partes para conciliar el derecho al reajuste de la asignación de retiro del accionante respecto de las partidas computables: prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en razón a que, en primer lugar, el mismo no le ha sido pagado a pesar de tener derecho a éste, en segundo lugar, existe fundamento legal que establece que el derecho al reajuste es imprescriptible y debe aplicarse a las mesadas futuras y, en tercer lugar, porque la fórmula planteada aplica la prescripción trienal a las mesadas no reclamadas oportunamente, acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral aplicando la prescripción trienal de las mesadas pensionales.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes, cumple con los requisitos sustanciales establecido en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

<sup>19</sup> Artículo 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00077-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANILO GÓMEZ MENESES  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), entre el apoderado del señor **DANILO GÓMEZ MENESES** y el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con las actas de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

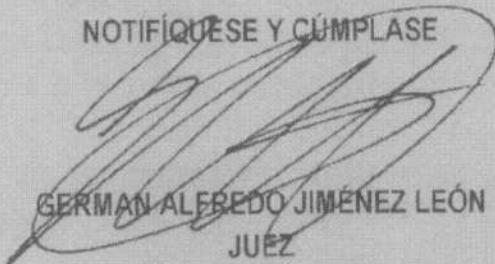
**TERCERO:** A costa de la parte interesada, por Secretaría, expidanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

**QUINTO:** Por Secretaría hágase entrega de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso existan a favor del accionante

**SEXTO:** En firme esta providencia, dispóngase lo necesario para su cumplimiento y, hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00161-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE NATAGAIMA ESPUNAT E.S.P.
DEMANDADO	CORTOLIMA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE NATAGAIMA ESPUNAT E.S.P en contra de CORTOLIMA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE NATAGAIMA ESPUNAT E.S.P en contra de CORTOLIMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. **Notifíquese personalmente al Representante Legal de CORTOLIMA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. **Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00161-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESPUNAT E.S.P  
DEMANDADO: CORTOLIMA

**1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

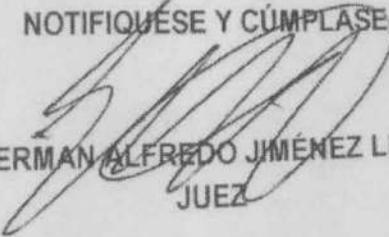
**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

**TERCERO:** Se le indica a la entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: RECONÓZCASE** como apoderado de la empresa demandante al abogado DIEGO ARMANDO ORTIZ OYOLA identificado con C.C. No. 1.110.464.721 y T.P. No. 227348 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00216-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SERAFIN GARZÓN RAMÍREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Con anterioridad a efectuar la notificación de la demanda por parte del Despacho, la entidad demandada municipio de Ibagué presentó contestación de la demanda, por lo cual en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá por notificada por conducta concluyente a dicha entidad.

Por secretaria controlense los términos correspondientes.

Así mismo, se **RECONOCE** como apoderado del municipio de Ibagué al abogado KATHERINE ORTEGATE LÓPEZ identificado con C.C. No. 1.110.489.738 de Ibagué y T.P. No. 322.777 del C.S. de la J. en los términos y bajo las condiciones del poder que reposa en medio digital.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

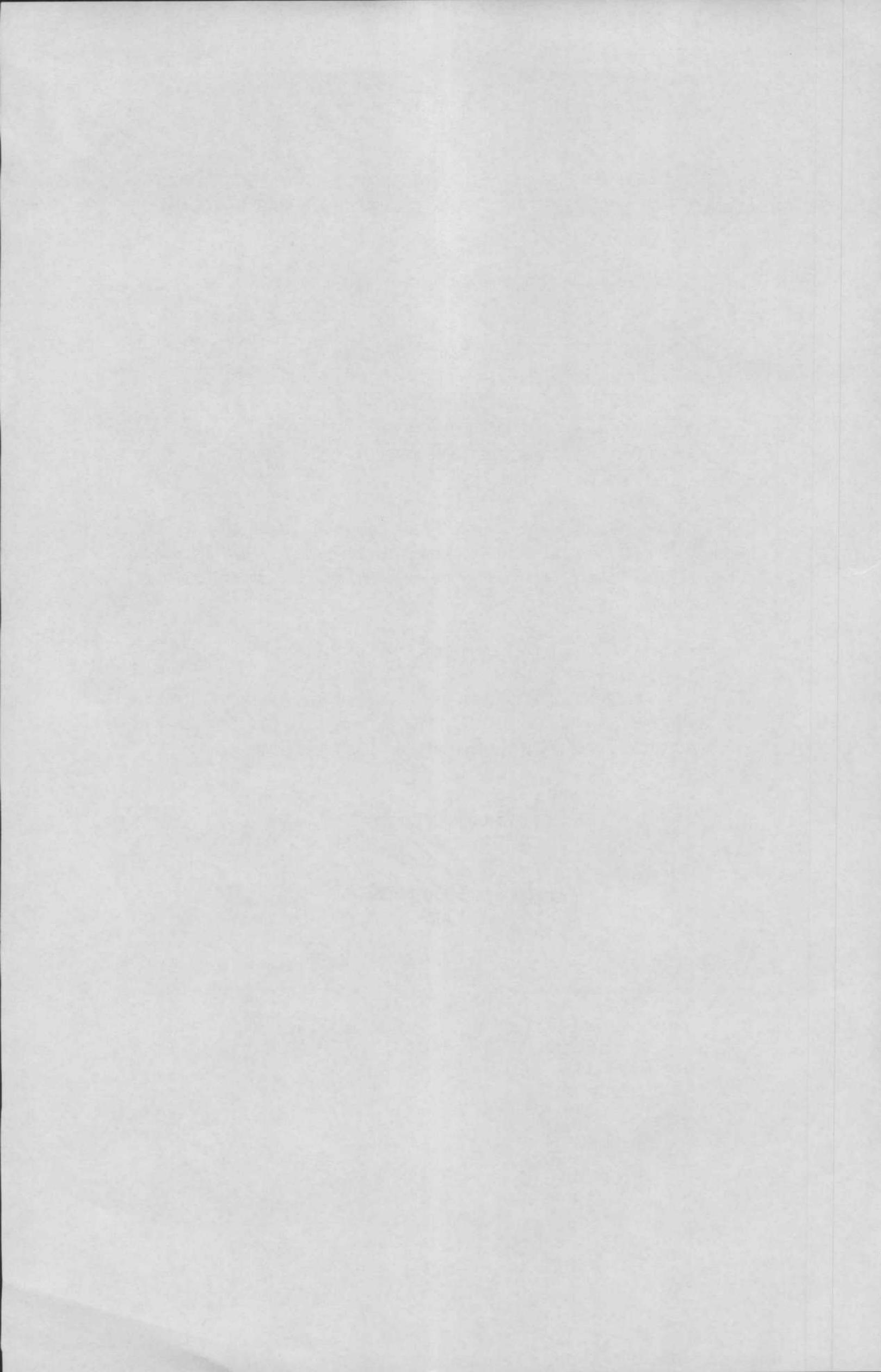
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**  
Secretaría, \_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría, \_\_\_\_\_





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00037-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LORD HENRY ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MARIQUITA
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Con anterioridad a efectuar la notificación de la demanda por parte del Despacho, la entidad demandada municipio de Mariquita presentó contestación de la demanda, por lo cual en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá por notificada por conducta concluyente a dicha entidad.

Por secretaria contrólense los términos correspondientes.

Así mismo, se **RECONOCE** como apoderado del municipio de Mariquita al abogado DANIEL ENRIQUE FUENTES BETANCURT identificado con C.C. No. 1.053.834.427 de Manizales y T.P. No. 303.361 del C.S. de la J. en los términos y bajo las condiciones del poder que reposa en medio digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

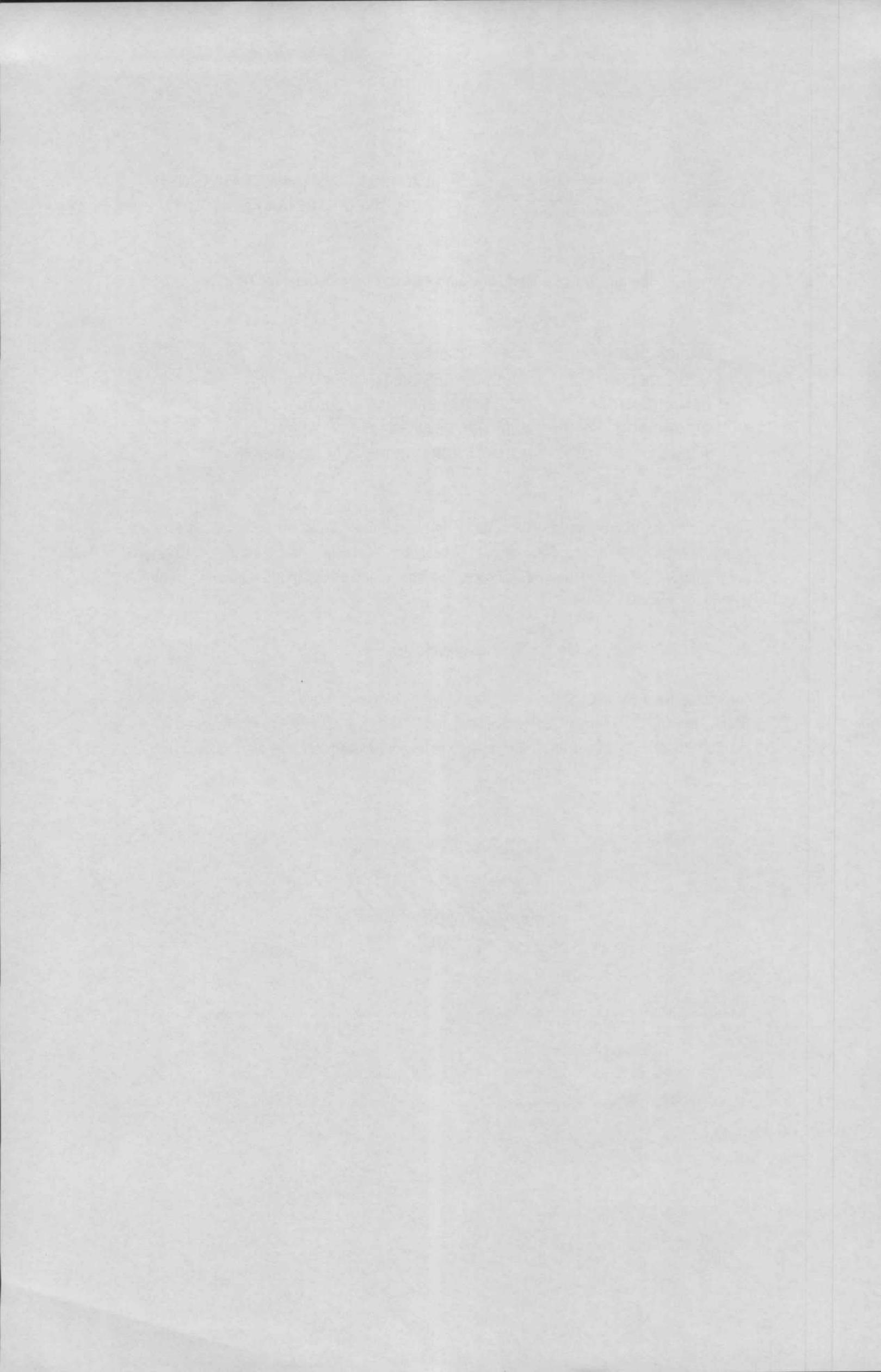
Secretaría, \_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría, \_\_\_\_\_





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

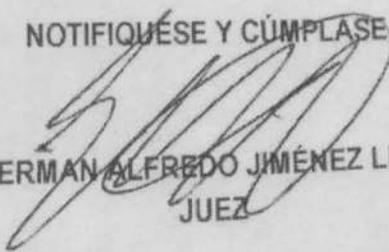
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00064-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROMAIN EDER ENCISO REINOSO
DEMANDADO	CREMIL
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Con anterioridad a efectuar la notificación de la demanda por parte del Despacho, la entidad demandada CREMIL presentó contestación de la demanda, por lo cual en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá por notificada por conducta concluyente a dicha entidad.

Por secretaria contrólense los términos correspondientes.

Así mismo, se **RECONOCE** como apoderado de CREMIL al abogado GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 1.110.460.953 de Ibagué y T.P. No. 228.274 del C.S. de la J. en los términos y bajo las condiciones del poder que reposa en medio digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º  
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

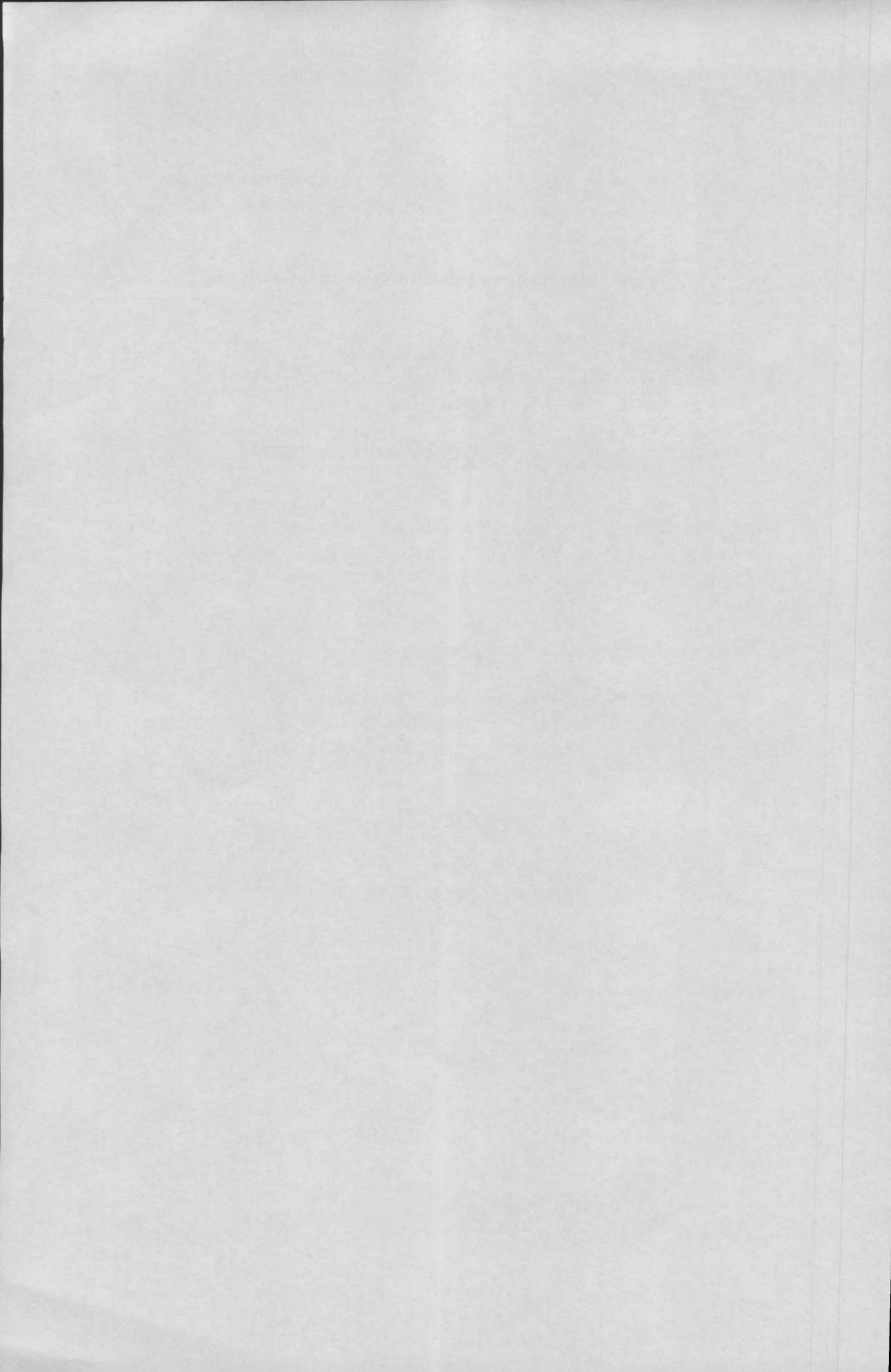
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría,





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

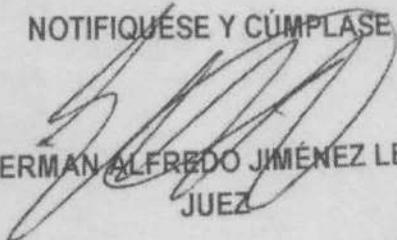
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00065-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO GUARNIZO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	CREMIL
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Con anterioridad a efectuar la notificación de la demanda por parte del Despacho, la entidad demandada CREMIL presentó contestación de la demanda, por lo cual en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá por notificada por conducta concluyente a dicha entidad.

Por secretaria contrólense los términos correspondientes.

Así mismo, se **RECONOCE** como apoderado de CREMIL al abogado GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 1.110.460.953 de Ibagué y T.P. No. 228.274 del C.S. de la J. en los términos y bajo las condiciones del poder que reposa en medio digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°  
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

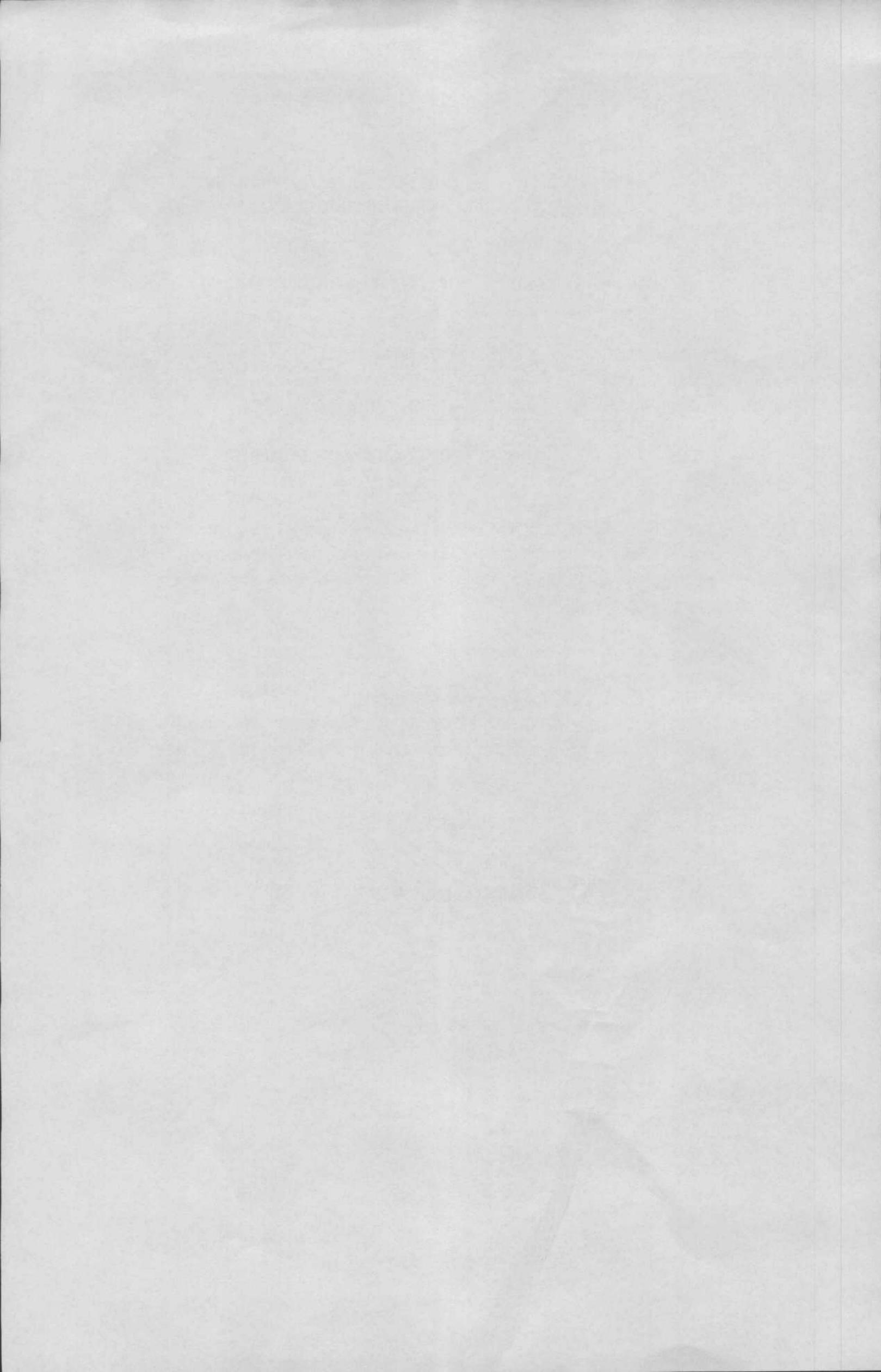
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_





Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2021-00109-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE</b>	YOHANA MARTÍNEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE MELGAR
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 16 de julio de 2021, este Despacho Judicial inadmitió el presente medio de control, observando que debía ser corregida la demanda, por cuanto no se cumplía con el requisito de procedibilidad que determina el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se concedió un término de tres (3) días con el fin de que se subsanara el yerro enunciado.

Frente al auto anterior, la parte demandante guardó silencio, por lo que, en los términos del auto del 16 de julio de 2021, este despacho rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la señora YOHANA MARTÍNEZ y otros en contra del MUNICIPIO DE MELGAR, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial y archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
DE HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_  
8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaria,  
\_\_\_\_\_

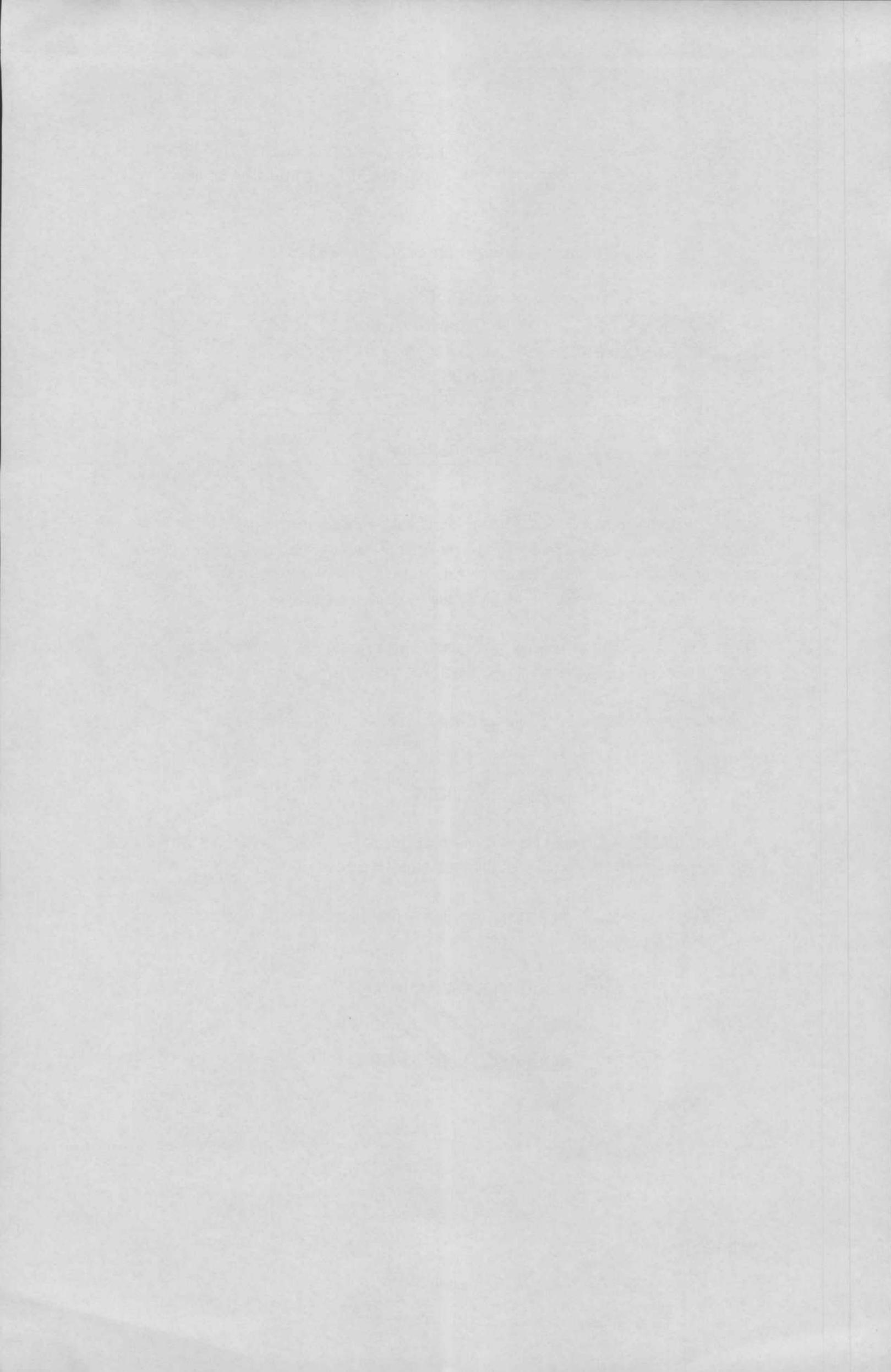
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,  
\_\_\_\_\_

le se  
ndenc





Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00111-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA CONSUELO GIRALDO AMAYA Y OTROS
DEMANDADO	ICBF
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

A través de providencia del 16 de julio de 2021, este Despacho inadmitió la demanda presentada, por cuanto no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez notificada dicha providencia, la parte demandante allegó constancia del cumplimiento de dicho requisito, razón por la cual revisado nuevamente el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por MARÍA CONSUELO GIRALDO AMAYA y OTROS en contra del ICBF.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado por MARÍA CONSUELO GIRALDO AMAYA y OTROS en contra del ICBF.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. **Notifíquese personalmente al Representante Legal del ICBF** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. **Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00111-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO GIRALDO AMAYA y OTROS  
DEMANDADO: ICBF

**1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

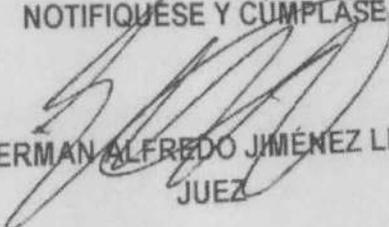
**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00113-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	CONSORCIO CHAPARRAL 2020
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHAPARRAL Y OTRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

A través de providencia del 16 de julio de 2021, este Despacho inadmitió la demanda presentada, por cuanto no se aportaban algunos documentos que habían sido relacionados en el escrito de demanda.

Una vez notificada dicha providencia, la parte demandante allegó memorial en el cual subsanado los defectos encontrados, razón por la cual revisado nuevamente el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el CONSORCIO CHAPARRAL 2020 en contra del MUNICIPIO DE CHAPARRAL y OTRO.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de CONTROVERSAS CONTRACTUALES, instaurado por el CONSORCIO CHAPARRAL 2020 en contra del MUNICIPIO DE CHAPARRAL y OTRO.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE CHAPARRAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del CONSORCIO PR CHAPARRAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**1.5. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

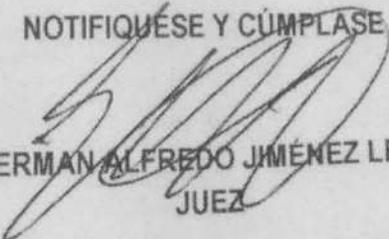
**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

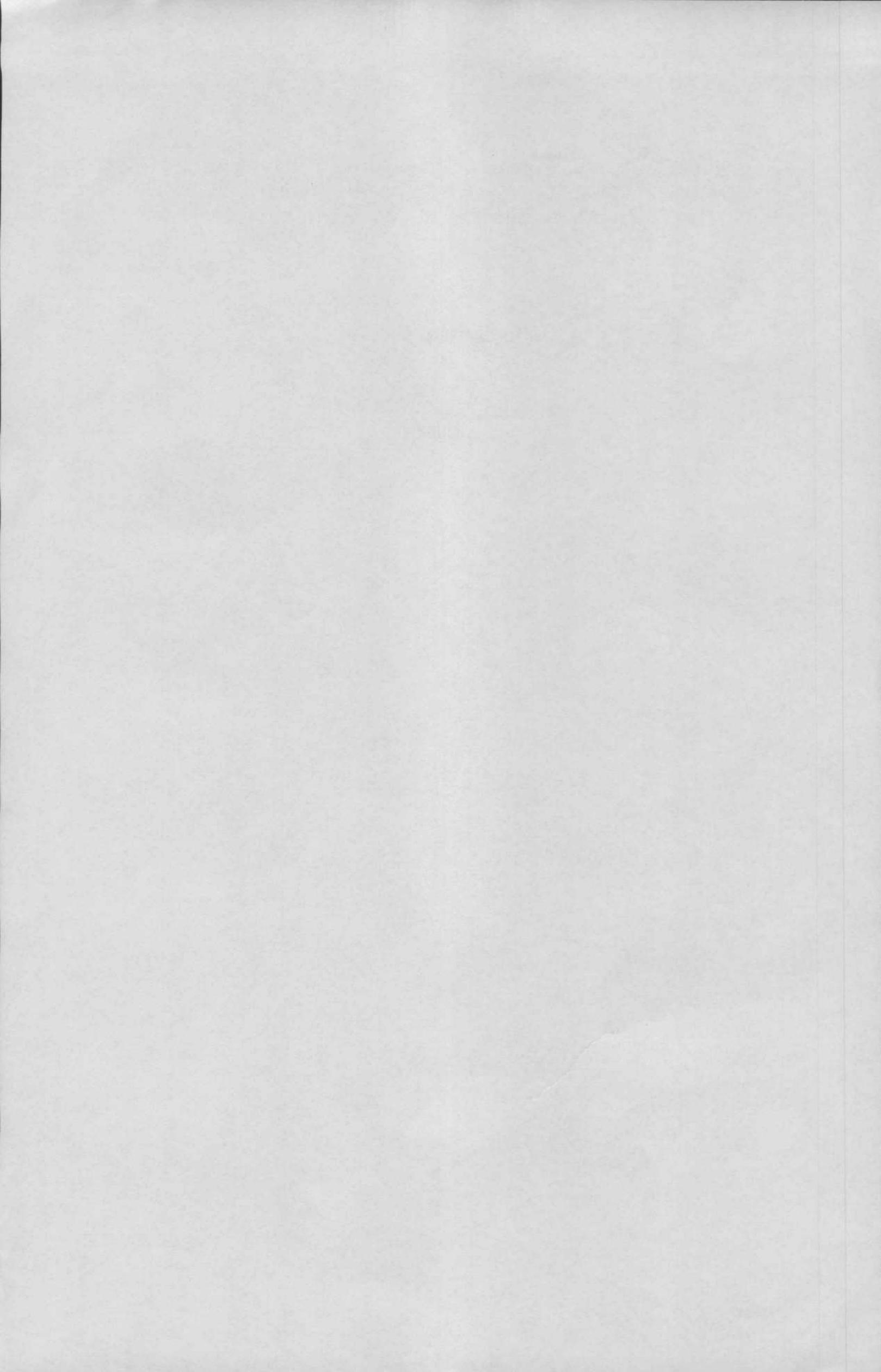
**CUARTO:** En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00113-00  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: CONSORCIO CHAPARRAL 2020  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHAPARRAL Y OTRO

**QUINTO: RECONOZCASE** como apoderado del Consorcio Chaparral 2020 al abogado GERMÁN RICARDO SIERRA BARRERA identificado con C.C. No. 1.015.437.117 de Bogotá y T.P. No. 291.641 del C.S. de la J. en los términos y bajo las condiciones del poder que reposa en medio digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00115-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEONEL PULIDO HENAO
DEMANDADO	CASUR
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

A través de providencia del 16 de julio de 2021, se efectuó un primer estudio frente a la admisibilidad de la demanda, en donde se decidió inadmitir la misma, ordenado a la parte demandante ajustar la demanda a las exigencias legales contenidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que en dicho escrito no se establecieron claramente las pretensiones de la misma, así como tampoco se determinaron las normas violadas y su concepto de violación y el razonamiento de la cuantía.

Frente al auto anterior la parte demandante guardó silencio, por lo que, en los términos del mismo auto, este despacho rechazará la demanda según lo dispone la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señor LEONEL PULIDO HENAO en contra de CASUR, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial y archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00117-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOHANN HUSSEIN MORENO CRUZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

A través de providencia del 16 de julio de 2021, se efectuó un primer estudio frente a la admisibilidad de la demanda, en donde se decidió inadmitir la misma, ordenado a la parte demandante ajustar la demanda al medio de control correspondiente, conforme la situación fáctica presentada.

Frente al auto anterior la parte demandante guardó silencio, por lo que, en los términos del mismo auto, este despacho rechazará la demanda según lo dispone la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

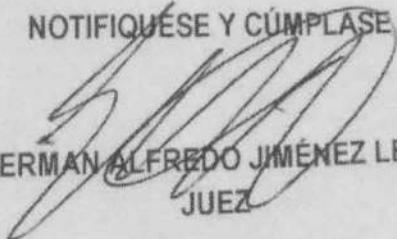
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señor JOHANN HUSSEIN MORENO CRUZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ





Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2021-00125-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN PABLO MURILLO RIVERO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

A través de providencia del 30 de julio de 2021, este Despacho inadmitió la demanda presentada, por cuanto no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez notificada dicha providencia, la parte demandante allegó constancia del cumplimiento de dicho requisito, razón por la cual revisado nuevamente el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por JUAN PABLO MURILLO RIVERO Y OTROS en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por JUAN PABLO MURILLO RIVERO Y OTROS en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación- Ministerio de defensa- Ejército Nacional mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00125-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN PABLO MURILLO RIVERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

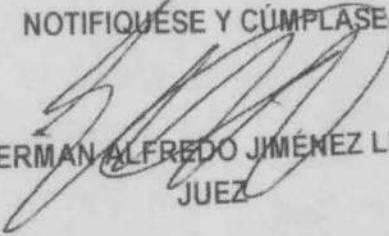
**1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE  
  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2021-00139-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ HELIODORO MÉNDEZ GUTIÉRREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL TOLIMA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

A través de providencia del 30 de julio de 2021, este Despacho inadmitió la demanda presentada, por cuanto no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez notificada dicha providencia, la parte demandante allegó constancia del cumplimiento de dicho requisito, razón por la cual revisado nuevamente el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por JOSÉ HELIODORO MÉNDEZ GUTIÉRREZ en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por JOSÉ HELIODORO MÉNDEZ GUTIÉRREZ en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del Departamento del Tolima** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00139-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE HELIODORO MENDEZ GUTIERREZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

**1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

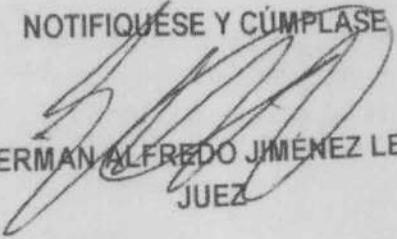
**1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

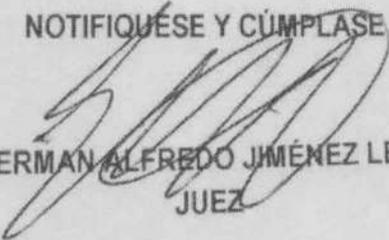
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00141-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Con anterioridad a efectuar la notificación de la demanda por parte del Despacho, la entidad demandada Municipio de Ibagué presentó contestación de la demanda, por lo cual en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá por notificada por conducta concluyente a dicha entidad.

Por secretaria contrólense los términos correspondientes.

Así mismo, se **RECONOCE** como apoderado del municipio de Ibagué al abogado TIRSO BASTIDAS ORTIZ identificado con C.C. No. 93.356.412 de Ibagué y T.P. No. 59.081 del C.S. de la J. en los términos y bajo las condiciones del poder que reposa en medio digital.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º  
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

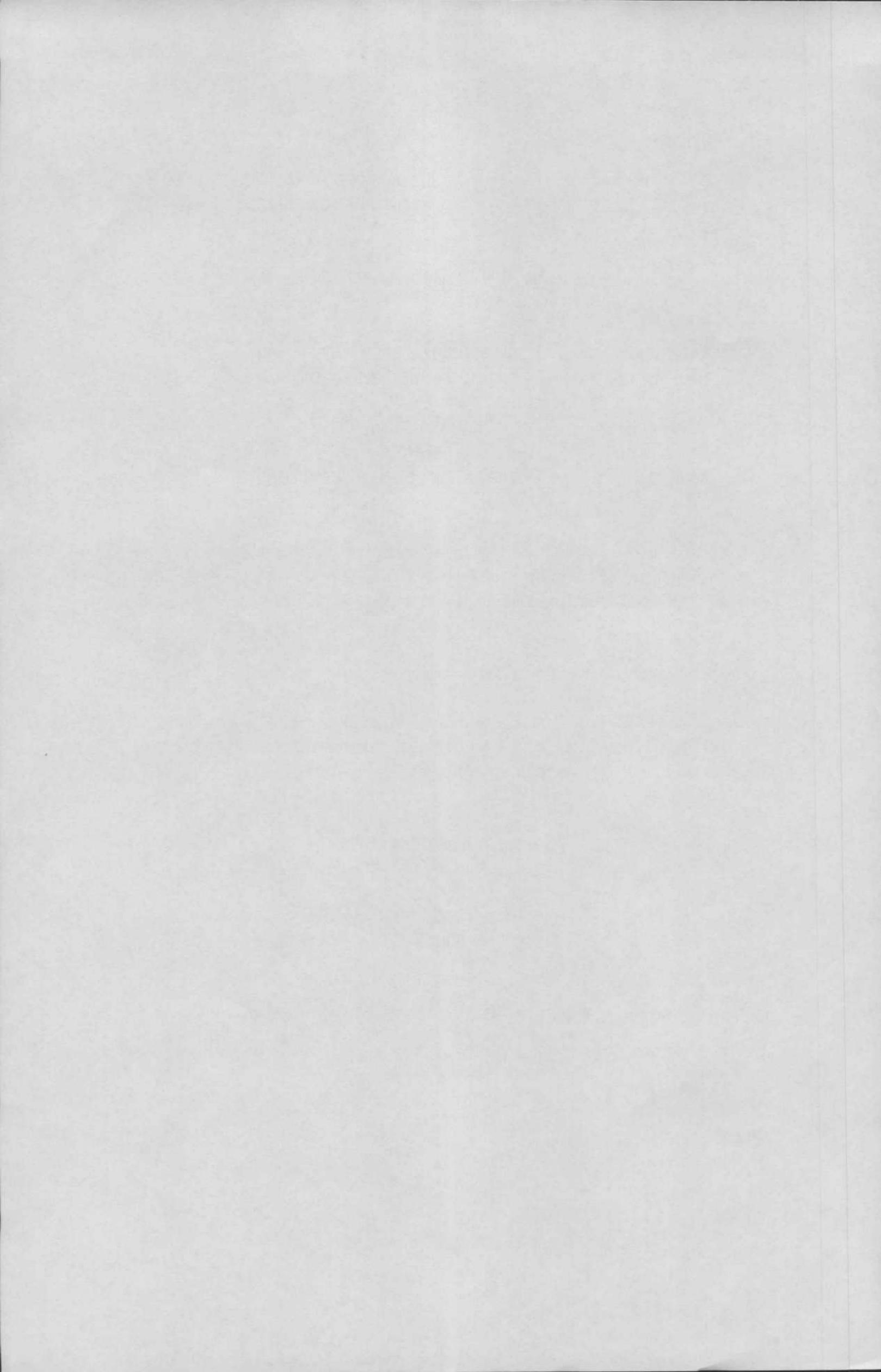
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_





Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2021-00164-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HUGO ALEXANDER LÓPEZ URIBE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CREMIL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor HUGO ALEXANDER LÓPEZ URIBE en contra de CREMIL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor HUGO ALEXANDER LOPEZ URIBE en contra de CREMIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de CREMIL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.A.C.A.,

**1.3.** este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

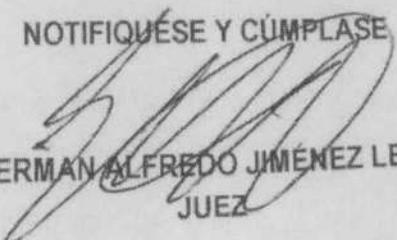
**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

**TERCERO:** Se le indica a la entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: RECONÓZCASE** como apoderado del demandante al abogado DUVERNEY ELJUD VALENCIA OCAMPO identificado con C.C. No. 9.770.271 de Armenia y T.P. No. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE  
  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2021-00168-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AHIDE AZUCENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora AHIDE AZUCENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora AHIDE AZUCENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**1.2. Notifíquese personalmente al Representantes Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00168-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AHIDE AZUCENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

**1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**1.5. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

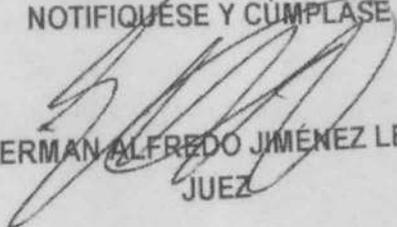
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

**TERCERO:** Se le indica a la entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: RECONÓZCASE** como apoderada de la demandante a la abogada MARÍA NINY ECHEVERRY PRADA identificada con C.C. No. 28.915.209 de Rovira y T.P. No. 179.189 del C. S. de la J. en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2021-00169-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ ALFREDO BOCANEGRA CABEZAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. DE SALDAÑA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor JOSÉ ALFREDO BOCANEGRA CABEZAS en contra del HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. DE SALDAÑA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor JOSÉ ALFREDO BOCANEGRA CABEZAS en contra del HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. DE SALDAÑA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. DE SALDAÑA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00169-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO BOCANEGRA CABEZAS  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E DE SALDAÑA

**1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

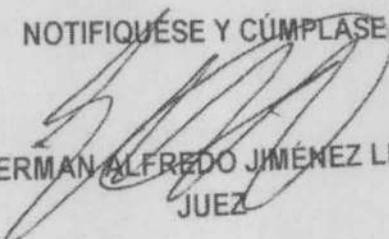
**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: RECONÓZCASE** como apoderado del demandante al abogado JUAN SEBASTIAN PARRA MORENO identificado con C.C 1.105.688.929 de El Espinal y T.P 337.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2021-00172-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	QUERLINSON AUGUSTO RODRÍGUEZ CLAVIJO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor QUERLINSON AUGUSTO RODRÍGUEZ CLAVIJO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor QUERLINSON AUGUSTO RODRÍGUEZ CLAVIJO en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y

anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**1.5. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

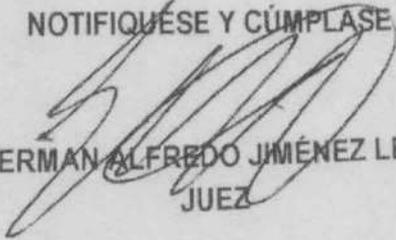
**TERCERO:** Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

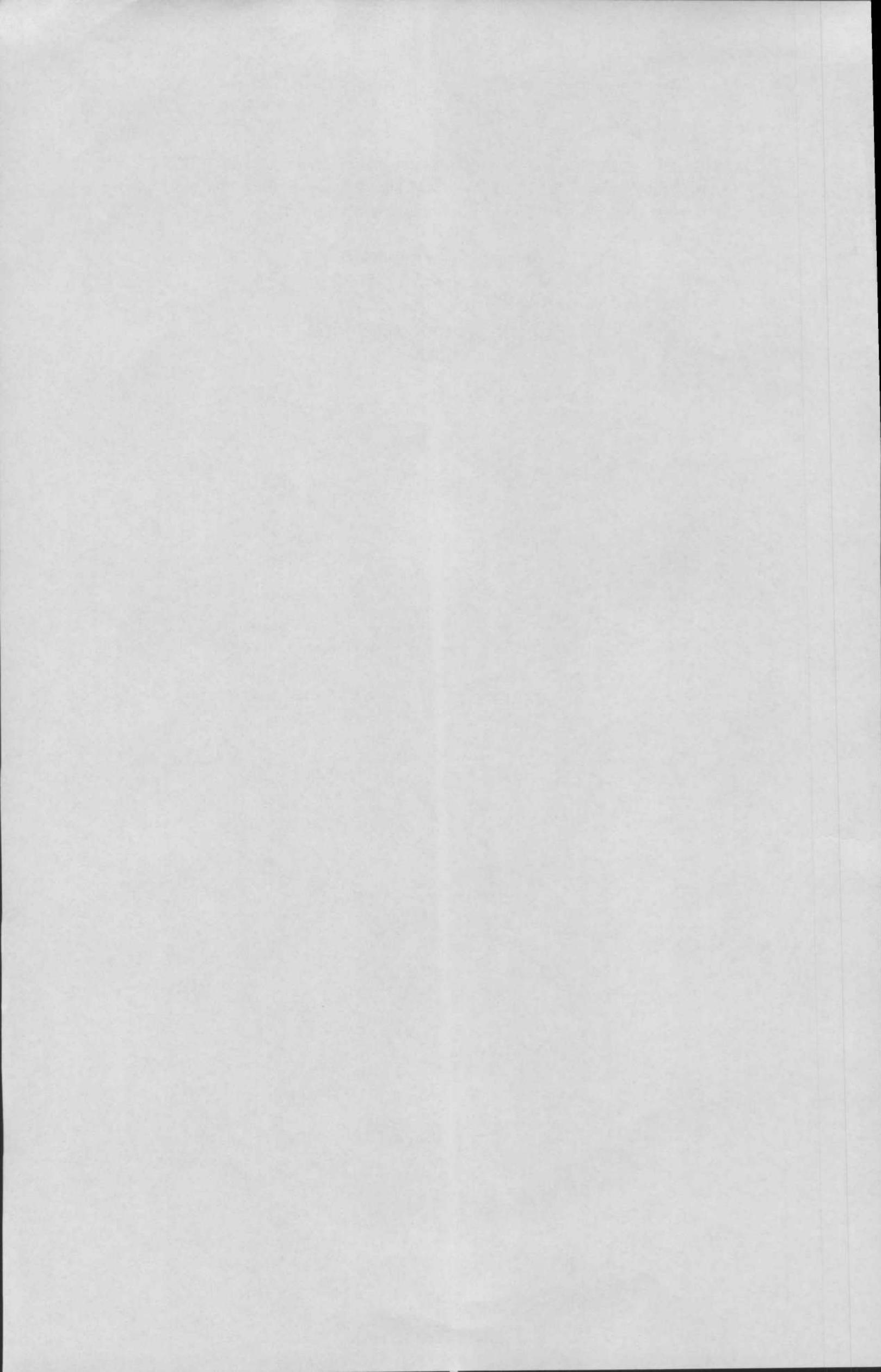
**CUARTO:** En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00172-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: QUERLINSON AUGUSTO RODRIGUEZ CLAVIJO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL - TRIBUNAL MEDICO LABORAL

**QUINTO: RECONÓZCASE** como apoderado del demandante al abogado FRAYD SEGURA ROMERO identificado con C.C 18.929.753 y T.P 141.148 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00173-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROBERTO HERNANDEZ BERNAL
DEMANDADO	CASUR
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor ROBERTO HERNÁNDEZ BERNAL en contra de CASUR.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor ROBERTO HERNÁNDEZ BERNAL en contra de CASUR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

- 1.1. **Notifíquese personalmente al Representante Legal de CASUR** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 1.2. **Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 1.3. **Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

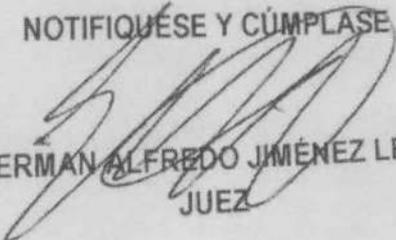
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

**TERCERO:** Se le indica a la entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: RECONÓZCASE** como apoderado del demandante al abogado IVAN ASDRUBAL ORTIZ MOLINA identificado con C.C. No. 93.373.349 de Ibagué y T.P. No. 229.305 del C. S. de la J. en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00182-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GLADIZ VERGARA GORDILLO Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTRO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Revisado en expediente, observa este operador judicial que el presente medio de control debe ser inadmitido, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, pues si bien cumple con la mayoría de requisitos establecidos en los artículos 161- 166 de la Ley 1437 de 2011, para la fecha de radicación de la demanda (4 de octubre de 2021) el demandante DIEGO ANDRES OSPINA VERGARA ya había cumplido su mayoría de edad, razón por la cual debía aportar poder de forma individual y no su madre en representación suya.

En consecuencia, se advierte que la omisión de dicha disposición dará lugar al RECHAZO PARCIAL de la demanda, en relación con dicho demandante, como lo indica la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** parcialmente la demanda presentada por GLADIZ VERGARA GORDILLO y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTRO, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo parcial.

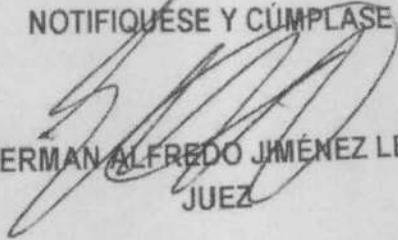
**TERCERO:** La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: RECONÓZCASE** como apoderado de la parte demandante al abogado ALBEIRO HILARION DUARTE identificado con C.C 14.273.067 de Armero y T.P 101.798 del Consejo

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00182-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GLADIZ VERGARA GORDILLO y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTRO

Superior de la Judicatura, en los términos y fines de los poderes conferidos que reposan en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2021-00186-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YERSON GÓMEZ RUIZ Y OTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DECLARA IMPEDIMENTO</b>

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada,

#### ANTECEDENTES

Los señores YERSON GÓMEZ RUIZ y MARCO ANTONIO BUSTOS RODRÍGUEZ por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cual solicita la declaratoria de nulidad de actos administrativos a través de los cuales se negó la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales tomando como factor salarial la bonificación judicial.

Analizado el asunto puesto a consideración, advierte el titular del Despacho que debe DECLARARSE IMPEDIDO, como quiera que de las pretensiones de la demanda se observa que está dirigida a lograr que la denominada Bonificación Judicial Mensual creada por los Decretos 382 y 383 de 2013, le sea reconocida y pagada a los demandantes y además la misma constituya factor salarial.

Por lo anterior, el suscrito DECLARARSE IMPEDIDO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo, el artículo 131 ibidem señala el trámite de los impedimentos expresando que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2020-00186-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YERSON GOMEZ RUIZ y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta (...)"

De la normatividad transcrita, se concluye que de encontrarse prósperas las pretensiones, las mismas benefician en su conjunto a todos los Jueces Administrativos, por cuanto la bonificación judicial, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente este funcionario judicial estaría interesado en las resultados del medio de control propuesto, en tanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda pueden beneficiar sus intereses personales.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud en el pago de la bonificación judicial con el suscrito y los demandantes, así como las de los demás Jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, deberá darse aplicación al numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

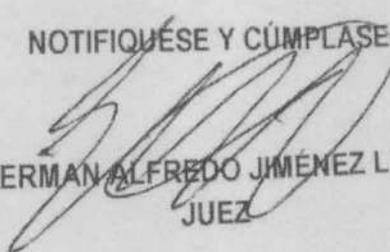
#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento para conocer del asunto de la referencia, por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, concordante con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: ESTIMAR** que la causal invocada comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00187-00
MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALVARADO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en contra del MUNICIPIO DE ALVARADO en ejercicio del medio de control de SIMPLE NULIDAD consagrado en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de SIMPLE NULIDAD, instaurado por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en contra del MUNICIPIO DE ALVARADO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1 Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE ALVARADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2021-00187-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALVARADO

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Infórmese a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** como apoderado del Departamento del Tolima a la abogada YAISNETH PATRICIA ARIZA MEDINA identificado con C.C. No. 28.553.430 de Ibagué y T.P. No. 168.592 del C. de la J. en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

**NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja Constancia  
que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley  
1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan  
suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00187-00
MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALVARADO
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE MEDIDA PROVISIONAL

Al interior del escrito de demanda, la parte demandante solicita medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado al considerar que el mismo viola de manera evidente la Ley 99 de 1993 y las demás normas concordantes; frente a la procedencia de esta figura en los procesos como el que aquí se adelanta, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señala:

**"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)"

Ahora, frente al procedimiento para su adopción, el artículo 233 de la misma codificación determina:

**"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2021-00187-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALVARADO

a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...) (Subraya el Despacho).

Así las cosas, se ordenará correr traslado de la medida cautelar presentada por la parte demandante, por el término de 5 días en aplicación de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

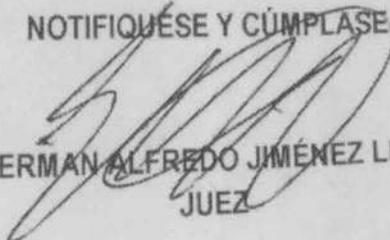
En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada, por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente decisión, el proceso deberá ingresar al Despacho para resolver la medida solicitada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué \_\_\_\_\_ En la fecha se deja Constancia  
\* que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley  
1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan  
administrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00194-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEIDY VIVIANA CASTAÑO ÁRIAS
DEMANDADO	CASUR
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

Revisado en expediente, observa este Operador Judicial que el presente medio de control debe ser inadmitido, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales por lo siguiente:

- No se establecen de forma clara y enumerada los hechos de la demanda.
- No se establecen las pretensiones de la demanda de forma clara y enumerada
- No se indica el concepto de la violación.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora LEIDY VIVIANA CASTAÑO ARIAS en contra de CASUR, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

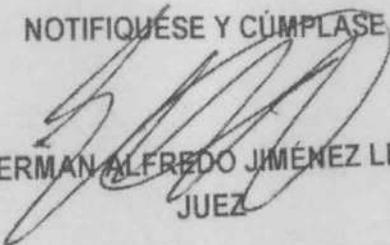
**SEGUNDO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2021-00194-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA CASTAÑO ARIAS  
DEMANDADO: CASUR

contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, las irregularidades mencionadas.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO \_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_ DE 2021 SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, \_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo  
201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a  
quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

\_\_\_\_\_



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00202-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	MARÍA LUDIVIA PELAEZ RIOS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por COLPENSIONES en contra de la señora MARÍA LUDIVIA PELAEZ RIOS.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por COLPENSIONES en contra de la señora MARÍA LUDIVIA PELAEZ RIOS.

Por Secretaría súrtase así:

- 1.1. **Notifíquese personalmente a la señora MARÍA LUDIVIA PELAEZ RIOS**, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 1.2. **Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 1.3. **Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00202-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: MARÍA LUDIVIA PELAEZ RIOS

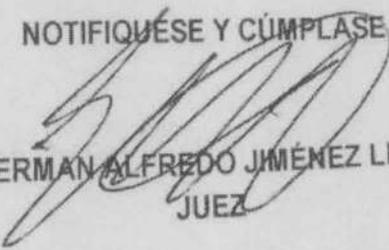
**1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

**TERCERO:** En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: RECONÓZCASE** como apoderada de COLPENSIONES a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA identificada con C.C. No. 32.709.957 de Barranquilla y T.P. No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2021-00204-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ JAVIER TRIANA GÓMEZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor JOSÉ JAVIER TRIANA GÓMEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor JOSÉ JAVIER TRIANA GÓMEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00204-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE JAVIER TRIANA GOMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

**1.2. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

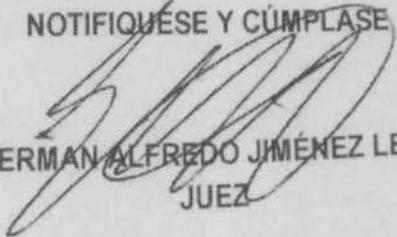
**1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

**TERCERO:** Se le indica a la entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: RECONÓZCASE** como apoderado de la empresa demandante al abogado WILLIAM PAEZ RIVERA identificado con C.C. No. 79.727.744 y T.P. No. 250.135 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE  
  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

OK

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

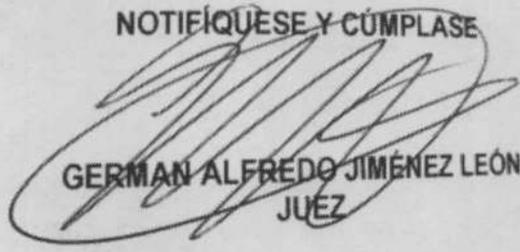
RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00242-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DUBERNEY MOTA MUÑOZ
DEMANDADO	UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE – USI E.S.E
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

**PÓNGASE** en conocimiento a las partes por el término de tres (3) días la Historia Clínica de la menor DULCE GRISEL MOTA, para lo cual por secretaria remitase el expediente digital.

De otra parte, es del caso fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas para la contradicción de los dictámenes periciales, mediante herramienta virtual TEAMS o la que corresponda el día **diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las diez (10:00 a.m.)**, para lo cual se enviará el link vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo quince minutos antes.

Por secretaria, **CÍTESE** a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público; los apoderados deberán hacer comparecer a los peritos, con el fin de que se hagan presentes en el día y la hora que se señala en esta providencia e instar a los mismos para que traigan consigo los documentos que sirvieron de fundamento para rendir el dictamen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° \_\_\_\_\_ DE HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría

\_\_\_\_\_





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

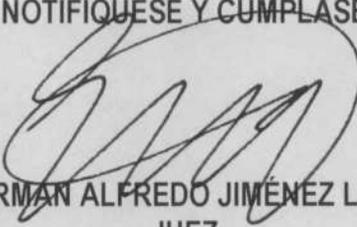
RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00298-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADRIANA CONSTANZA ESPINOSA QUIÑONEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PRADO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador el día 30 de septiembre de 2021 (Fls.294-303), mediante la cual declaró probada la excepción denominada "improcedibilidad de la acción incoada", el Despacho dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte accionada.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

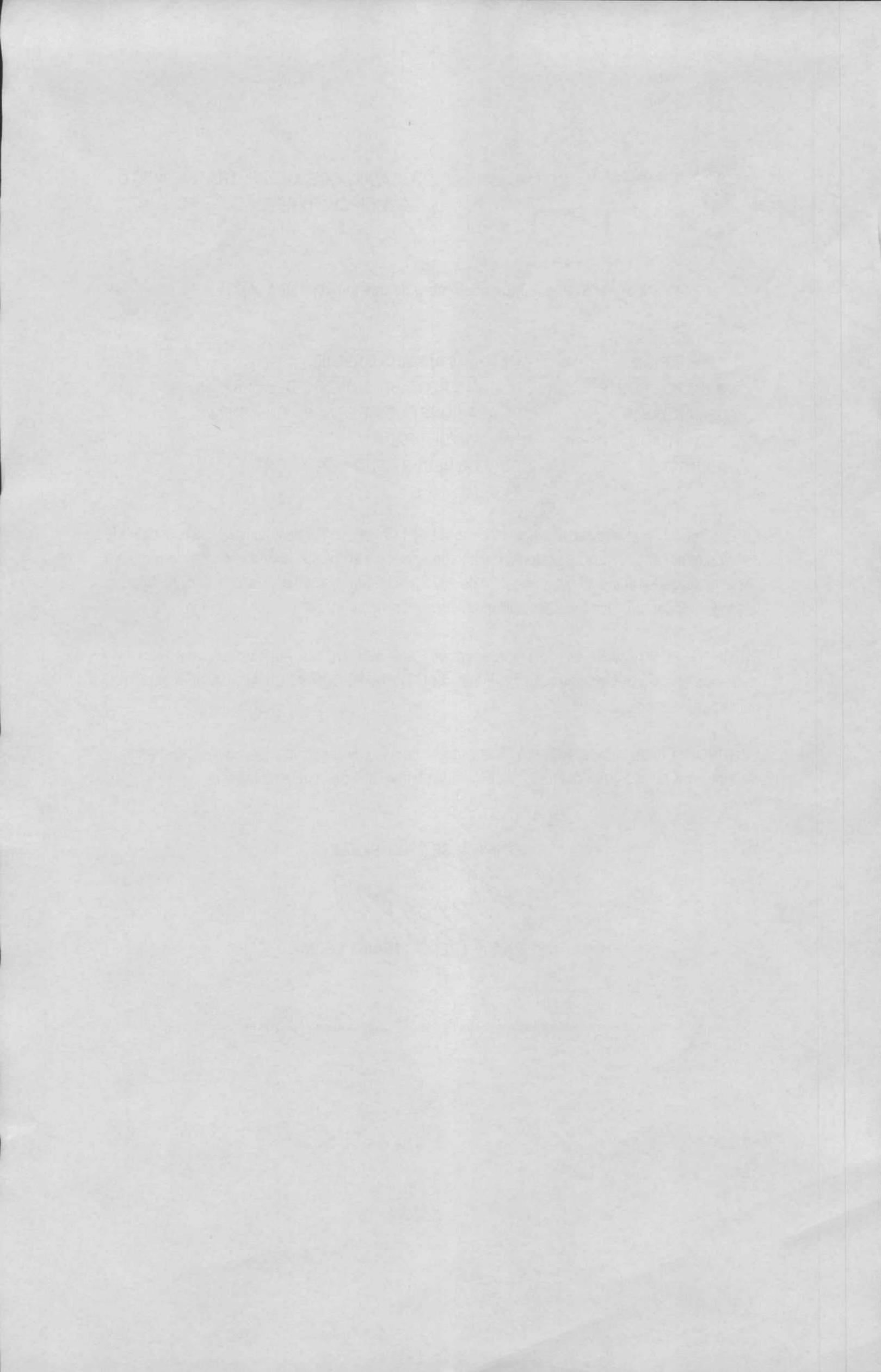
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_ SIENDO LAS 8.00 A.M.

Secretaria \_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_ En la fecha se deja Constancia que se  
dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011,  
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección  
electrónica.

Secretaria \_\_\_\_\_





Rama Judicial  
República de Colombia

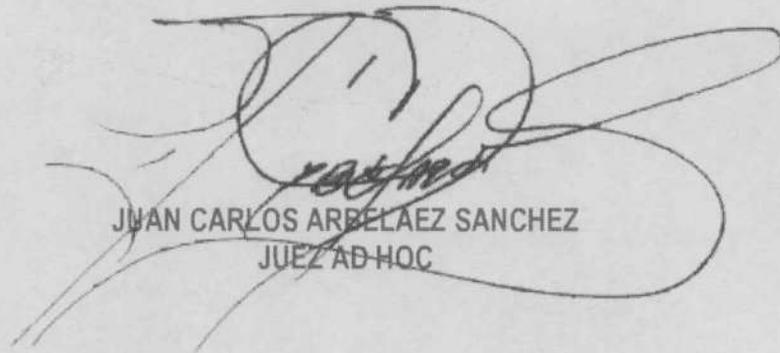
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2017-00035-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SAMUEL FRANCO LOPEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, los documentos presentados por la entidad demanda vistos a folios 82-141 del cuaderno principal, relativo a la situación laboral del demandante con los cuales da cumplimiento a lo requerido en audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ  
JUEZ AD HOC

<p>JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2021 SIENDO LAS 8.00 A.M.</p> <p>INHABILES</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>	<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</p> <p>Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
---	---





Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

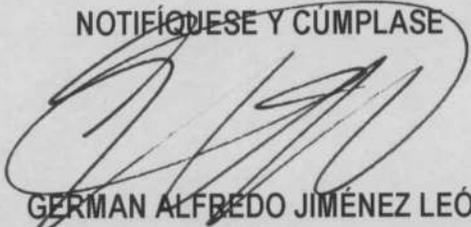
RADICACIÓN	73001-33-40-012-2017-00053-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA YAMILE ROMERO PENAGOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAJAMARCA
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el apoderado de la parte vinculada interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador el día 30 de septiembre de 2021 (Fls.162-175), mediante la cual accedió parcialmente las pretensiones el Despacho dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte accionada.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

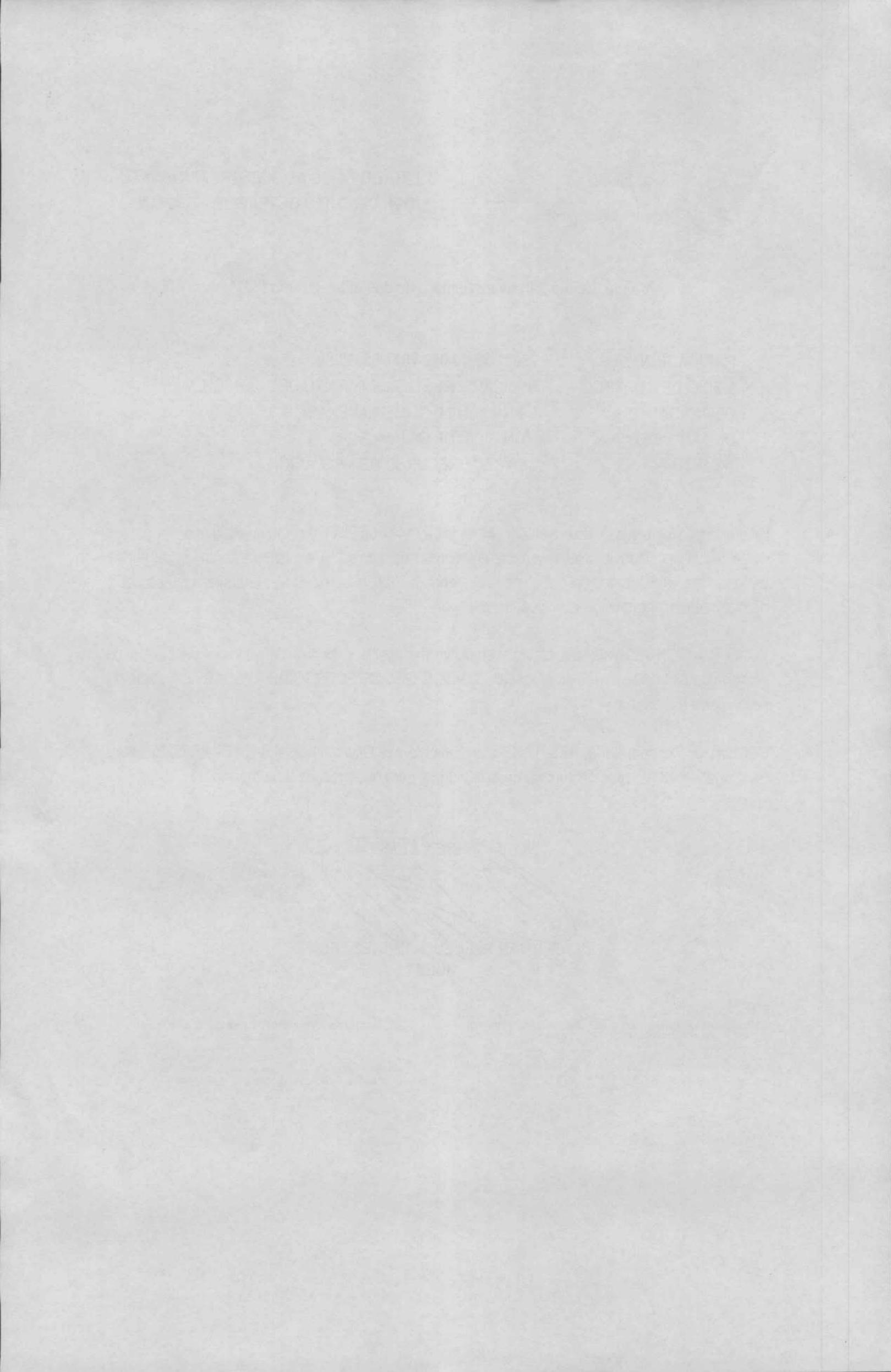
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE HOY  
SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaría \_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_. En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría \_\_\_\_\_





Rama Judicial  
República de Colombia

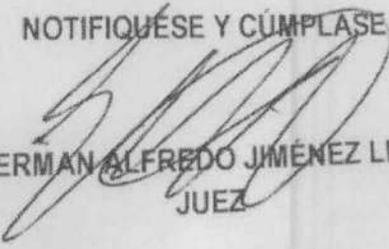
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-31-003-2011-00001-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE</b>	JORGE HUMBERTO GALINDO MURILLO
<b>DEMANDADO</b>	HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E GUAMO
<b>ASUNTO</b>	PONE EN CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, el memorial presentado por parte de la Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales visto en el expediente digital, a través del cual se informa sobre los gastos de pericia solicitados al interior del presente medio de control.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo  
201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a  
quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

